



UNIVERSIDAD  
CATÓLICA  
DE CUENCA

**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA**

*Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo*

**UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES**

**CARRERA DE DERECHO**

**TEMA**

**ANÁLISIS DE LOS JUICIOS PENALES PARALELOS COMO  
CONSECUENCIA DEL CONTROL SOCIAL INFORMAL EJERCIDA  
POR LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y LA AFECTACIÓN A LA  
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL  
TÍTULO DE ABOGADA.**

**AUTORAS: CLAUDIA LIZBETH AYORA LOJA**

**KARLA JAZMÍN PAUCAR CALLE**

**DIRECTOR: DR. BERNARDO XAVIER MONSALVE ROBALINO, MGS.**

**CUENCA-ECUADOR**

**2023**

**DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO**





**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA**

*Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo*

**UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES**

**CARRERA DE DERECHO**

**TEMA**

**ANÁLISIS DE LOS JUICIOS PENALES PARALELOS COMO  
CONSECUENCIA DEL CONTROL SOCIAL INFORMAL EJERCIDA  
POR LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y LA AFECTACIÓN A LA  
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL  
TÍTULO DE ABOGADA.**

**AUTORAS: CLAUDIA LIZBETH AYORA LOJA**

**KARLA JAZMÍN PAUCAR CALLE**

**DIRECTOR: DR. BERNARDO XAVIER MONSALVE ROBALINO, MGS.**

**CUENCA-ECUADOR**

**2023**

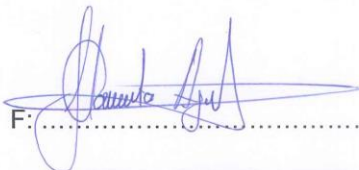
**DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO**



### Declaratoria de Autoría y Responsabilidad

CLAUDIA LIZBETH AYORA LOJA portadora de la cédula de ciudadanía N° 0106358831 y KARLA JAZMIN PAUCAR CALLE portadora de la cédula de ciudadanía N° 0106244452. Declaro ser el autor de la obra: **“ANÁLISIS DE LOS JUICIOS PENALES PARALELOS COMO CONSECUENCIA DEL CONTROL SOCIAL INFORMAL EJERCIDA POR LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y LA AFECTACIÓN A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.”**, sobre la cual me hago responsable sobre las opiniones, versiones e ideas expresadas. Declaro que la misma ha sido elaborada respetando los derechos de propiedad intelectual de terceros y eximo a la Universidad Católica de Cuenca sobre cualquier reclamación que pudiera existir al respecto. Declaro finalmente que mi obra ha sido realizada cumpliendo con todos los requisitos legales, éticos y bioéticos de investigación, que la misma no incumple con la normativa nacional e internacional en el área específica de investigación, sobre la que también me responsabilizo y eximo a la Universidad Católica de Cuenca de toda reclamación al respecto.

Cuenca, **01 de marzo de 2023**

F: 

**CLAUDIA LIZBETH AYORA  
LOJA**

C.I. 0106358831

F: 

**KARLA JAZMIN PAUCAR  
CALLE**

C.I. 0106244452

### CERTIFICO

Certifico que el presente Trabajo de Investigación fue desarrollado por **CLAUDIA LIZBETH AYORA LOJA** y **KARLA JAZMIN PAUCAR CALLE**, con el Tema **“ANÁLISIS DE LOS JUICIOS PENALES PARALELOS COMO CONSECUENCIA DEL CONTROL SOCIAL INFORMAL EJERCIDA POR LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y LA AFECTACIÓN A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.”**, bajo mi supervisión.



DR. BERNARDO XAVIER MONSALVE ROBALINO MGS.

Tutor

## **DEDICATORIA**

Dedico este trabajo de titulación , a Dios, y a mis padres, quienes con mucho amor me apoyaron para que pueda culminar mi carrera y en especial a Rafaela, mi hija por ser mi inspiración para seguir adelante.

***Claudia Lizbeth Ayora Loja***

Dedico este trabajo de titulación, a Dios, a Carlos y Diana mis padres, quienes con mucho esfuerzo y sacrificio me apoyaron y me alentaron para cumplir esta meta.

A Delia, Clara y Mesias mis abuelitos por siempre estar pendientes de mi, por su ejemplo, consejos, valores y cariño incondicional.

***Karla Jazmín Paucar Calle***

## **AGRADECIMIENTO**

Primeramente, quiero agradecer a Dios por su amor, bondad, por brindarme salud para poder culminar esta etapa tan maravillosa, por otorgarme una familia maravillosa, que me apoyo incondicionalmente para poder conseguir este logro, a mi padre, que confió en mi desde un principio, nunca me dejó sola y siempre estuvo conmigo en cualquier dificultad que se presentaba a lo largo de mi vida y de mi carrera, a mi madre, por apoyarme inmensamente en el cuidado de mi pequeña hija mientras yo buscaba el sueño de ser una profesional, y a mi hija por comprender que en ciertas ocasiones no podía brindarle la atención que merecía pero gracias a todos esos sacrificios hoy culminamos una meta más juntas. Gracias a toda mi familia ya que con la ayuda de cada uno de ustedes hoy puedo culminar con éxito este proyecto de grado.

***Claudia Lizbeth Ayora Loja***

A Dios, por ser luz en mi vida, porque mi fé en él me ha traído a donde estoy ahora, cumpliendo su proposito en mi vida, por ser mi guía y por no soltarme de la mano en esta etapa de mi vida, ni en ninguna, gracias por esta bendición.

A mi madre por ser incondicional, que sepa que todo su sacrificio ha valido la pena, agradecida por haberme apoyado hasta el final de esta etapa, por ser mi inspiración para seguir adelante, por ser mi fortaleza y mi orgullo.

A mi padre por siempre alentarme con sus palabras de amor a lo largo de este trayecto, gracias por motivarme a seguir adelante, y por sentirte siempre orgulloso de mi.

A mi hermana, por ser parte de mi inspiración para seguir adelante.

A Edison por ser mi soporte y mi aliento, gracias por extenderme tu mano cuando lo necesite y por tu don de generosidad.

Al Abg. Bernardo Xavier Monsalve Robalino, por su tiempo, paciencia y orientación en la realización de este trabajo de titulación.

***Karla Jazmín Paucar Calle***

## RESUMEN

La investigación aquí propuesta está encaminada a realizar un estudio en base a teorías de criminología mediática, analizando el poder y la influencia negativa del control social informal a través de los medios de comunicación ecuatorianos, cuando estos difunden “Juicios Paralelos” a los procesos penales y crean una presión mediática desacertada, que como consecuencia afecta el principio de presunción de inocencia del procesado y derechos derivados del mismo. El objetivo general de esta investigación es analizar la forma en la que opera el control social informal a través de los medios de comunicación y como estos pueden afectar el principio de inocencia, para ello se utilizó un enfoque metodológico cualitativo-descriptivo, además del método sistemático. Los resultados de esta investigación sostienen que, los medios de comunicación cumplen con el rol social, pero su extralimitación resulta lesiva, ya que ponen en riesgo el principio de inocencia del sujeto en el proceso.

**PALABRAS CLAVES:** CRIMINOLOGÍA MEDIÁTICA, CONTROL SOCIAL INFORMAL, JUICIOS PARALELOS, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DERECHO PENAL.

## **ABSTRACT**

The proposed research aims to conduct a study based on media criminology theories, analyzing the power and negative influence of informal social control through Ecuadorian broadcasting when they spread Parallel Trials during criminal proceedings and create inaccurate media pressure, which consequently affects the principle of the defendant's presumption of innocence and related rights. The general objective of this research is to analyze how informal social control operates through the media and how it can affect the principle of presumption of innocence, using a qualitative-descriptive methodological approach in addition to the systematic method. This research shows that the media fulfill their social role, but their overreach is harmful since it jeopardizes the subject's principle of innocence in the process.

**KEYWORDS:** MEDIA CRIMINOLOGY, INFORMAL SOCIAL CONTROL, PARALLEL TRIALS, A PRESUMPTION OF INNOCENCE, CRIMINAL LAW

## ÍNDICE

DECLARATORIA DE AUTORÍA Y RESPONSABILIDAD .....	I
CERTIFICADO DEL TUTOR .....	II
DEDICATORIA .....	III
AGRADECIMIENTO .....	IV
RESUMEN .....	VI
PALABRAS CLAVES.....	VI
ABSTRACT.....	VII
KEYWORDS.....	VII
ÍNDICE.....	VIII
INTRODUCCIÓN.....	1
Capítulo I: Funcionamiento del control social informal desde un punto de vista criminológico.....	3
1 Criminología .....	3
1.1 Definición .....	3
1.2 Ramas de la criminología .....	4
1.2.1 Victimología.....	4
1.2.2 Antropología criminal.....	6
1.2.3 Criminología mediática.....	7
1.2.4 Antecedentes de la criminología mediática .....	10
2 Control social.....	11
2.1 Legitimidad del control social.....	12
2.2 Control social formal .....	12
2.3 Control social informal .....	13
2.4 Medios de comunicación .....	14

2.5	Religión.....	15
3	Presión mediática.....	16
CAPÍTULO II: Los Juicios Paralelos difundidos por los medios de comunicación y su fundamentación..... 18		
1	Juicios Paralelos .....	18
1.1	Definición .....	18
1.2	Antecedentes.....	20
1.3	Características.....	21
1.4	Funcionamiento .....	22
1.5	Verdad Procesal .....	23
1.6	Verdad Periodística .....	23
1.7	Diversas Perspectivas de los Juicios Paralelos .....	24
1.8	Repercusión de los Juicios Paralelos .....	25
1.9	Libertad de Expresión y Violación al Derecho al Honor y Buen Nombre.....	26
1.10	Medios de Comunicación y Juicios Paralelos.....	28
2	Los Medios de Comunicación. ....	29
2.1	Definición .....	29
2.2	Tipos de Medios de Comunicación.....	29
	• Redes Sociales.....	30
2.3	Opinión Pública.....	31
2.4	Alcances de los Medios de Comunicación.....	33
2.5	Ética periodística .....	34
2.6	Limitaciones de los Medios de Comunicación en Ecuador. ....	35
2.7	Función de los Medios de Comunicación en la Sociedad.....	37
2.8	Regulaciones dentro de la Ley Orgánica de Comunicación .....	38

2.9	Libertad de Información y Libertad de Expresión.....	39
2.10	Principios y derechos establecidos en la Ley Orgánica de Comunicación.....	42
2.10.1	Principios .....	42
•	Principio de Acción Afirmativa.....	42
•	Principio de Democratización.....	43
•	Principio de Participación.....	43
•	Principio de Interés Superior del Menor. ....	44
•	Principio de Transparencia. ....	44
2.10.2	Derechos.....	45
•	Derecho de Reparación. ....	46
•	Derecho a la Rectificación y a la Réplica. ....	47
•	Derecho a una Información de Calidad.....	48
2.10.3	Principio de Autorregulación de los Medios De Comunicación Social	50
2.11	Fundamentos de Autorregulación según la LOC.....	50
2.12	Carácter Mercantil de los Medios de Comunicación.....	51
CAPÍTULO III: El principio de presunción de inocencia y su posible afectación a consecuencia de los juicios paralelos.....		
1	Presunción de inocencia .....	55
1.1	Origen y Evolución del Principio de Inocencia.....	57
1.2	Medios probatorios y la presunción de inocencia .....	60
1.3	Medidas cautelares y la presunción de inocencia.....	61
1.4	Análisis del precedente jurisprudencial del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en cuanto a los juicios paralelos y su afectación al derecho de presunción de inocencia .....	63

2	Ejemplo del funcionamiento de los Juicios Paralelos y la afectación a la presunción de inocencia del procesado.....	70
2.1	CASO KARINA DEL POZO .....	70
	CONCLUSIONES .....	74
	RECOMENDACIONES.....	75
	REFERENCIAS .....	77
	ANEXOS.....	86

## INTRODUCCIÓN

El estar informado sobre los sucesos que ocurren dentro de nuestra sociedad, es un derecho y una necesidad de los ciudadanos inviolable, los noticieros y en si los medios de comunicación cumplen con la función de proporcionarnos información de diferente índole, entre las cuales se destaca la noticia criminal. Dentro del presente estudio se pretende examinar el proceder de los medios de comunicación y el conflicto existente al momento de informar sobre la noticia del delito, para lo cual, resulta importante delimitar su alcance, pues, forman parte del cuarto elemento del control social informal, es por esta razón, que su influencia en la sociedad puede tener el poder de crear leyes, pero también de vulnerar derechos.

La ciencia de la criminología mediática, ha denotado que la falta de ética periodística y el desvío de su fin social, puede llegar a crear los llamados “Juicios Paralelos”, conocidos como aquellos que se llevan a cabo a la par de los procesos judiciales, caracterizándose por no informar en base a las pruebas, si no en base a meras suposiciones, consecuentemente se puede provocar graves lesiones a los derechos de las personas involucradas dentro de un proceso penal, uno de ellos es el debido proceso y específicamente el principio de presunción de inocencia. Por esta razón, es fundamental entender cómo se generan los Juicios Paralelos, así como su finalidad, en este punto, se debe resaltar que uno de los principales objetivos es crear presión mediática, la cual es basada en información que no está previamente verificada, esto lleva a la opinión pública a criminalizar al investigado de forma anticipada, influyendo en la decisión del Juez al momento de emitir su veredicto final.

Para lograr cumplir con los objetivos propuestos, se realizó un estudio en base a la criminología mediática, ya que es fundamental conocer la raíz de este fenómeno, la conducta del ser humano y su reacción ante la información escrita, verbal, no verbal, así como audio-visual, lo cual nos permitirá descubrir que ciertas conductas de los medios son dañinas para la sociedad. Posterior aquello, resultó fundamental analizar las normas que

regulan el proceder de los medios comunicación dentro del Ecuador, de esta manera se podrá determinar la eficacia de las mismas, es así que se analizó las limitaciones y los estándares propuestos por un lado por la Constitución de la República y por otro la Ley Orgánica de Comunicación. En donde se evidencia que dentro de nuestro país se regula el trabajo de los medios de comunicación en base a criterios internacionales, fomentando el uso correcto de la libertad de expresión y el cumplimiento del derecho de información, sin embargo, estas regulaciones aun no son eficaces.

Finalmente, es fundamental conocer dentro del contexto de estudio, el principio de presunción de inocencia como una garantía del proceso, para lo cual se ha realizado un estudio partiendo desde su origen hasta como lo conocemos hoy en día, esto es necesario, para posteriormente determinar de qué manera y por medio de que individuos se pueden afectar a los mismos. Dentro del mismo contexto, se abordó criterios del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, acerca de la vulneración de este principio a causa de los Juicios Paralelos, quienes aseguran que el principio de presunción de inocencia no únicamente tiene un alcance procesal si no también social.

## Capítulo I: Funcionamiento del control social informal desde un punto de vista criminológico

### 1 Criminología

#### 1.1 Definición

Para entender el tema de la criminología, debemos enfocarnos en el origen de esta ciencia, pero para responder esta incógnita, resulta un tanto difícil, debido a que como en otras ciencias no existe un descubrimiento exacto, sin embargo, a lo largo del estudio de la criminología, sabemos que fue transmitida de manera empírica, sus conceptualizaciones y teorías, atravesaron procesos largos y lentos para obtener definiciones que en la actualidad sirvan como referentes para aplicar en la vida cotidiana, tras el paso de estos procesos de investigación se obtuvo favorabilidad para las teorías planteadas, pues las mismas llegaron a ser reflexivas y coherentes, de esta manera se puede analizar una realidad social desde una perspectiva mucho más acertada. (Marchiori, 2004)

La terminología de criminología deriva del latín *criminis*, y de su origen griego *logos*, la criminología es una ciencia, que se centra en el estudio del individuo que comete un delito, y por ende busca responder a las razones que llevaron a su cometimiento, y de esta manera buscar las explicaciones del ¿Por qué? de su actuar. Así también esta ciencia se ve en la obligación de establecer mecanismos preventivos, para que este tipo de comportamientos antisociales no se vuelvan a repetir.

Los alcances de esta ciencia y su contenido varían, depende de los autores, la perspectiva a la que lleguen y como la enfoquen, así también el alcance de esta ciencia se muestra diversa, pues los enfoques teóricos dependen del tiempo en el que sea estudiado. (Rudolphi, 2006)

El término de criminología fue utilizado por el antropólogo Pablo Topilar en los años 1883, quien nos dice que la criminología es la ciencia que estudia el delito y la manera, razones, motivos, por los cuales fue cometido, al estudiar profundamente las razones lógicas por las cuales motivaron al

cometimiento se pueden establecer parámetros rectores de conducta y así evitar en la medida de lo posible las conductas criminales. (Topilar, 2009)

Entonces, para poder definir a la criminología correctamente, se plantea que es una ciencia multidisciplinaria, la cual estudia al “delincuente” y como este comete el delito, estudia la conducta desviada del ser humano, ya sea en forma individual o de forma general y explica la consecuencia de este fenómeno y los métodos adecuados para su prevención y de esta manera aplicar tratamientos de rehabilitación de acuerdo a cada caso.

Pero, ¿Por qué multidisciplinaria?

Se dice que es multidisciplinaria, debido a que para su estudio es necesario utilizar métodos científicos, utilizar otras disciplinas para tener un estudio completo, acerca de cada caso.

Es necesario mencionar las ciencias que complementan a la criminología, como son la psicología, la medicina, la antropología, la psiquiatría y la sociología, que son ciencias necesarias y que al ser usadas conjuntamente obtendremos resultados más acertados que favorezcan a la colectividad. (Abril, 1997)

De esta forma al tratar cada caso desde distintas disciplinas, se determina una hipótesis adecuada, acerca de la conducta delictiva de cada persona, y a su vez determina un tratamiento adecuado, según los casos que se presenten, sean estos particulares o masivos.

La necesidad de la existencia de esta ciencia, se da para explicar el vínculo que existe entre el delincuente y el delito, las causas que llevaron a que la persona quede atrapada en la consumación del hecho y que los tratamientos tengan como resultado la rehabilitación social. (Araujo, 2010)

## **1.2 Ramas de la criminología**

### **1.2.1 Victimología**

Dentro de la criminología, uno de los principales temas de estudio es el crimen y el comportamiento de la persona, es decir, los motivos reales que

lo llevaron al cometimiento del crimen, con el fin de brindar un adecuado control preventivo para evitar la reincidencia de esta conducta.

Inmerso en el tema de la criminología, se encuentra el estudio de la víctima, la conocida “victimología”, la cual tiene su origen en el positivismo, esta base científica, trata sobre la sociedad y como esta centra su atención únicamente al comportamiento del criminal y se ignora totalmente a la víctima, la cual llega a ser considerada igual que un objeto sin valor, ya que al no tener la misma relevancia que el criminal, se adentra a un camino de injusticia y de abandono dentro de un Estado social. (Smulovitz, 2002, p. 155-186)

El sistema penal, se encuentra direccionado, al estudio únicamente del autor de un delito, por lo general, la víctima pasa a un segundo plano, disminuye significativamente su participación dentro del proceso investigativo de su propio crimen, a tal grado de evitar la participación como testigo de su propio caso y limitarles varios de sus derechos.

Podemos decir, que la criminología ha dejado en el olvido a sus víctimas, la razón es que la sociedad moderna, se encuentra más identificada con el criminal, que, con la víctima, debido a ciertas admiraciones o el poder que en algún momento quisiéramos tener y no podemos realizar de forma real, al no sentirnos identificados como “perdedores” o “víctimas”, no podríamos ponernos en los zapatos de aquellas personas que han sido vulnerados sus derechos.

En la década de los 70 los sociólogos Latane y Darley, realizaron experimentos sociales en los cuales, los espectadores de ese entonces estaban inmersos en situaciones de emergencia, generalmente situaciones de peligro, y que en la mayoría de casos, abandonaron la escena sin brindar ningún tipo de ayuda a la víctima, las reacciones que tuvieron las personas de dicho experimento, se mostraron insensibles, sus reacciones fueron pasivas, poco solidarias frente al cometimiento de un crimen violento y que a la luz pública debió ser evitado. (Latané y Darley, 1968)

Las conclusiones de este experimento social, solo confirman que la sociedad deja a un lado a la víctima, siendo que esta debe ser un tema central, que debe ser tratado con la importancia necesaria tanto por la sociedad como por el sistema de justicia, es así que la victimología busca solucionar los temas de olvido, y adentrarse más en una correcta solución, posicionar a la víctima como un tema central de reparación integral.

### **1.2.2 Antropología criminal**

La antropología criminal, habla sobre las diversas ramas y los enfoques del conocimiento y desarrollo del hombre, dichos enfoques derivan de aspectos sociales, culturales, históricos, biológicos; es decir, la antropología criminal estudia las principales características física, mentales, culturales, de aquellas personas que han cometido crímenes. (Taiano, 2010, p. 34-98)

Para el estudio de la criminología antropológica, es necesario realizar un enfoque profundo a dos factores, el primero son los hechos criminales y el segundo al propio ser humano. El positivismo generó un gran avance en la antropología, debido a que el enfoque planteado en sus estudios, estaban direccionados a crear al “hombre delincuente”, ya sea por distintas situaciones evolutivas o biológicas.

César Lang, mantiene un pensamiento crítico acerca de la teoría del delincuente, en la cual se establece un punto de partida y de la posible solución al problema criminal, dice que los criminales son enfermos mentales, que tienen características distintivas, y logró clasificarlos de acuerdo a rasgos físicos, antropológicos y datos psicológicos, al tener estas características físicas puede determinar qué persona es criminal y que persona no.

Entonces los rasgos físicos, como el color de piel, y las características antropológicas conllevo a realizar una comparación entre el hombre civilizado y el nómada, y de esta forma determinar ciertas características primordiales como la forma del cráneo de una persona, su tamaño y forma,

estas particularidades físicas se prestan para deducir, en base a su aspecto físico, que persona es criminal. (Neuman, 2005)

Es decir, de acuerdo a sus rasgos físicos se puede determinar qué persona es criminal, ya sea por la morfología del rostro o por actitudes vandálicas que esta presenta con la sociedad, en la actualidad utilizamos a la antropología criminal de manera involuntaria, ya que al percatarnos de que un ciudadano con características físicas, actitudes vandálicas, e incluso la forma de vestir, nos resulta inquietante y nos ponemos a la defensiva por temor a ser víctimas de la delincuencia.

### **1.2.3 Criminología mediática**

Para poder entender esta ciencia, es primordial identificar a los sujetos que se ven involucrados, por una parte, encontramos al emisor que es donde toman protagonismo los medios de comunicación y sus diferentes formas de transmitir información, luego tenemos el mensaje, que por lo general es previamente estructurado y meticulosamente clasificado, finalmente tenemos al receptor, quien es el individuo que recibe la información.

Ahora bien, una vez que identificamos estos tres elementos, se debe recalcar que los medios de comunicación por medio del mensaje transmitido buscan transformar el pensamiento del receptor, de modo que la información receptada influya en sus sentidos y emociones. McLuhan cree que los medios de comunicación son capaces de modificar la verdad de los individuos, pues su percepción es directa al momento de recibir una noticia, es decir, cree rápidamente en esa realidad la hace suya, sin intervenir su análisis crítico de veracidad (López Paredes y García Moreno, 2018).

Según el criterio de López (2018), el sentido de percepción a más de ser un estímulo, cumple una función en el cerebro del ser humano, ya que es producto del procesamiento de la información que se recibe, se interpreta y por último se da un significado. Esta interpretación, se dará en base a cada necesidad, ideología, principios y en sí a la experiencia de cada

individuo, recalcando que influye mucho la forma en que el mensaje es emitido.

Desde el punto de vista de Zaffaroni, la criminología mediática clasifica la información del delito según el grado de violencia y perversidad, los que tengan mayor impacto en la sociedad serán sacados a la luz, mientras que otros no se los presenta, o son informados como un delito más sin dar relevancia alguna. La noticia del crimen será transmitida de modo que persuada el sentido emotivo de la sociedad y los incentive a juzgar desde lo que a propósito se percibió de los medios. En palabras de Zaffaroni “la noticia se vende y se consume cuando trata de hechos sangrientos y de sexo”. (López Paredes y García Moreno, 2018)

La criminología mediática genera en los seres humanos la idea de ser potenciales víctimas, es decir, llega a un punto de generar miedo en la sociedad, pues emitir sucesos incómodos como: crímenes desmedidos, o catástrofes, genera una expectativa sobre una vida llena de pánico; los medios de comunicación, al difundir noticias que en la mayoría de casos son manipuladas y programadas meticulosamente, causan sentimiento de desprotección, que conlleva únicamente a causar más daño y evitar una solución adecuada para el problema social. (Fuentes Osorio J. L., 2005)

Los medios de comunicación muestran una violencia criminal desmedida, con esto magnifican la impunidad y siembran la desconfianza, conlleva a que la sociedad busque normativas mucho más significativas, y que la reforma de leyes y políticas públicas sean implacables, buscan que la libertad personal de aquella persona que comete algún delito, sea sacrificada de manera tajante para justificar la falta de confianza y seguridad dentro de un Estado.

Los criminólogos al tener un amplio conocimiento acerca del tema les resulta fácil entender distintas ramas sobre la criminología, entender temas y situaciones de transgresión y que estas no lleguen alterar su percepción sobre la justicia y como esta es aplicada, sin embargo, la sociedad común no tienen acceso a información especializada sobre criminología, la

sociedad lo único que percibe es la criminología mediática, los medios de comunicación al construir la cuestión criminal sobre una sociedad debe encaminarse en entregar información imparcial para no generar debates sobre el poder punitivo del Estado, debido a que crea sentimiento de venganza y violencia sobre personas que creen causan daño a la sociedad. (Paladines, 2012)

Lo que tenemos claro es que la sociedad, al encontrarse realizando sus actividades diarias, tienen en su mente un enfoque acerca de la cuestión criminal, la misma que se forma en base a lo que nos muestran diariamente los medios de comunicación, al estar consumiendo diariamente este tipo de noticias, estamos viendo a la criminología desde una perspectiva mediática. (Martini, 2006)

La criminología mediática, en la actualidad implementa características fundamentales de la televisión, la cual consiste en únicamente ajustar imágenes, que anteriormente se mostraban como un discurso, es decir al tener acceso simplemente a imágenes opaca la capacidad de pensar, nos quedamos únicamente con lo que vemos. La sociedad al estar en constante visualización de imágenes limita la capacidad de comunicación en lo que refiere a temas específicos, debido a que lo único que se muestra son sólo imágenes evitando de esta manera un pensamiento abstracto y debilita la capacidad de percepción y entendimiento.

La sociedad al estar en constante evolución, optó por consumir distintos medios de comunicación, y es así que el avance tecnológico conllevó a que la comunicación pueda ser vista de forma avanzada, de manera virtual. (Rey, 2007)

Al contar con esta variedad de medios, encontramos a las redes sociales, las cuales son consideradas medios modernos que son usados para emitir todo tipo de noticias y que tienen un poder significativo, debido a que, en muchos casos penales mediáticos, pueden llegar a influenciar en el criterio de aquellas personas que la consumen.

Realizar juicios de valor sin contar con información real, generan irregularidades dentro de los procesos, ya que, jueces y fiscales se verán presionados por lo que muestran las redes sociales y la televisión, opacando una verdadera imparcialidad de los casos.

#### **1.2.4 Antecedentes de la criminología mediática**

Para enfocarnos precisamente sobre la criminología mediática, es necesario retroceder en el tiempo e identificar el inicio esta ciencia, el término criminología fue utilizado por los sociólogos a finales del siglo XIX, específicamente cuando el poder de los medios estaba en auge en la sociedad de esos tiempos. (Hulsman, 2003)

En los años 1900 se estableció una denuncia, en la que se afirmaba que los medios extorsionaban a la sociedad cuando emitían sus noticias, esto se dio debido a la falta de neutralidad y profesionalismo de aquellas personas que formaban parte de esos medios, se presentaban situaciones en la cuales primaba la difamación y el aprovechamiento de la ingenuidad pública, debido a la falta de control sobre la información, de esta forma al no existir ningún tipo de consecuencia al momento de presentarse dichas situaciones, los medios continuaban con el desenfreno de información errónea. (Rudolphi, 2006)

Más tarde, al encontrarse los medios de comunicación involucrados significativamente en temas de extorsión, corrupción, desinformación, optaron por realizar un cambio importante al momento de emitir noticias de carácter criminal, este cambio consistió en un “silencio encubridor ”, es decir pasaron de una extorsión a un silencio cómplice de las injusticias y masacres de ese entonces (1896), todo este silencio fue aprovechado por los grandes directivos de ese de la época para su beneficio propio y así derrotar a sus detractores.

Al tener un manejo total sobre lo que se emite en los medios, es fácil controlar el accionar de los habitantes de la época, estos acontecimientos injustos que realizaban sus gobernantes, nunca pudieron ser sancionados

adecuadamente debido a la corrupción desatada de aquella época. (Taylor et al., 2007, p. 309-320)

## **2 Control social**

El Estado, utiliza diversos medios de control dentro de su sistema, para dominar a la sociedad, a esto llamamos control social. El Estado al tener la facultad de someter y controlar a sus miembros, pone en manifiesto su poder y autoridad, al entender estas dos facultades, queda claro que, quién ejerce el control dentro de un Estado siempre llevará las riendas sobre el más débil.

El término de control social, inicia desde la sociología del derecho penal, el cual establece que el actuar del ser humano es limitado por las élites institucionales, como el Estado, o un grupo social, el cual en base a su poder pueda establecer mecanismos de orden para un adecuado desarrollo social. (Cerbino, 2005)

Podemos definir al control social, como la capacidad que tiene la sociedad de regularse conforme a sus principios, el objetivo fundamental de estos principios consiste en la regularización de la conducta tanto individual como colectiva, y de esta manera lograr una enseñanza y disciplina social, que se muestre correcta para el mantenimiento de la estructura misma del Estado.

Las primeras ideas de lo que trata el control social, parte de Platón y Aristóteles, sabidos de las escuelas sociológicas, establecen que la solidaridad es un método necesario para que una sociedad pueda prevalecer, desarrollarse y evolucionar de forma adecuada, que la enseñanza del orden es necesario para un desarrollo eficaz de la sociedad moderna.

Por tal razón, lo que la sociedad necesita, es que sus miembros tengan disciplina, obediencia, orden, ser consecuentes y coherentes, de esta forma todos los mecanismos normativos planteados por el Estado sean acatados. (Schmitt, 2002)

Las instituciones se encuentran conjuntamente unidas para obtener estrategias sociales, las cuales establecen que, al fallar las estrategias planteadas por el control social, se aplique el sometimiento como un método garantista para reducir el conflicto social, y a su vez, el individuo asuma que las normas de un Estado son modelos uniformes diseñados para ser acatados, y de esta forma el subconsciente humano debe entenderlas y respetarlas automáticamente.

## **2.1 Legitimidad del control social**

Para tener un análisis profundo sobre Control social formal, es necesario analizar la legitimidad del mismo, motivo por el cual existen dos puntos de análisis. El primero trata sobre el inicio o el enfoque de la sociedad; el segundo es el enfoque netamente del Estado. La sociedad forma parte del Estado y tiene la facultad de participar activamente dentro de una comunidad, la misma que debe contar con características institucionales adecuadas. (Hulsman, 2003)

Una comunidad que no cuente con características físicas adecuadas como, infraestructura adecuada, al no encontrarse en un espacio armónico para una vida digna, fácilmente se convierte en blanco del cometimiento de delitos, por el entorno, por la educación de sus habitantes, por falta de recursos, el gobierno de enfocarse en el cuidado general de sus mandantes, una solución que varios autores plantean, es que la ciudadanía debe mentar actividades que ayuden al crecimiento de sus comunidades, tanto para el cuidado estructural como social, el participar en actividades comunitarias como patrullajes, organizaciones anti delictivas ayudan mucho para su desarrollo como sociedad y evita el cometimiento de delitos por parte de sus habitantes.

## **2.2 Control social formal**

Según el tratadista Hilbert, cree que el control social, son aquellas instituciones que forman parte del Estado; como policías, departamentos

de justicia, fiscalías, los cuales son encargados de castigar y analizar los quebramientos de las normas.

El uso de la fuerza pública por parte del Estado promulga acciones que tengan fines garantizadores, que respalde el orden social, de tal forma, el control social formal se encuentra fundamentado en dos argumentos específicos, el primero sobre las conductas y por las cuales se establece normativas legales en cada ordenamiento jurídico y segundo, el punto de control social, que aplica a la sociedad y al Estado la total responsabilidad sobre el cometimiento de actividades delictivas que afectan a la sociedad, debido a la falta de control, falta de recursos económicos, y seriedad en temas relevantes que tengan como único objetivo el resolver con profundidad el tema de inseguridad que azota a un Estado. (Hulsman, 2003)

### **2.3 Control social informal**

El contexto en el cual se desarrolla el control social informal, se da desde un enfoque en el que las normas no son escritas, la función básica es de la disciplina de la persona dentro de una Sociedad, sin necesidad de la existencia de normas reguladoras de conducta, de esta forma se establece que para una correcta adaptación a la vida social, que parte desde la razón, es importante establecer valores Morales, para que el cumplimiento de las normas sea intrínseco, y no como una imposición obligatoria.

Uno de los enfoques importantes del control social se asienta sobre el accionar del individuo y qué dicha característica se apega totalmente al medio donde se desenvuelve. (Hulsman, 2003, p. 104-130)

Existen instituciones como, la familia, instituciones comunitarias, iglesias, escuelas, medios de comunicación, los cuales están diseñados para una correcta enseñanza de sus miembros, sobre el cómo seguir las normas planteadas, y que sus valores y conducta estén definidos para un desarrollo integral en su sociedad. Estas instituciones lo que buscan es influir en el

comportamiento de sus ciudadanos de tal manera que garantizan un funcionamiento adecuado del comportamiento.

El control social informal tiene carácter variado, al no poder garantizar un comportamiento adecuado del ser humano ya que sus conductas son contrarias a la ley y que lógicamente generan rechazo por parte de la sociedad se debe someter a instituciones que regulan con sanciones penales a este tipo de comportamientos. (Rousseau, s.f.)

Al llegar el momento, de qué el control social informal no llegue a garantizar un adecuado comportamiento por parte de la sociedad y que sus mecanismos de control no sean satisfactorios, entrará en juego un segundo punto de control social, el cual es netamente la presencia de la justicia, debido a que, al transgredir normas de carácter legales, es fundamental que la agencia controladora del orden implemente sanciones penales y de esta forma se traslade de una esfera informal a un control social formal, estableciendo así un equilibrio adecuado entre ambos sistemas.

## **2.4 Medios de comunicación**

Los medios de comunicación, hoy en día llegan a tener gran impacto dentro de una sociedad, debido a que es una fuente necesaria para mantener una línea comunicación entre los seres humanos y los acontecimientos mundiales y locales y de esta forma saber los pormenores que se presentan dentro de una sociedad.

Gracias a los medios de comunicación, el ser humano logró acceder a un derecho primordial de libertad de expresión, por tal motivo es necesario cuestionarnos sobre el papel que ejercen los medios en un Estado democrático.

Esta investigación se encuentra direccionada a determinar cuál es el rol exacto que tienen los medios de comunicación con la sociedad y cómo el discurso mediático influye en el desarrollo crítico del ser humano y como puede verse vulnerable la libertad de expresión. (Iyengar, 2012, p. 112-200)

La manera de cómo se transmite la información por parte de los medios de comunicación llega a incidir en el pensamiento de las personas, disminuye su desarrollo de reflexión, pero, ¿Por qué se da esta pérdida de reflexión? Es la interrogante que se pretende descubrir, el doctor Sartori, nos explica que los medios al eliminar palabras por imágenes generan la limitación al significado real de la información y disminuye por lo tanto el alcance de reflexión.

Al ser un Estado democrático, es fundamental el respeto al derecho de libertad de expresión, pero, la falta de interés de los medios de comunicación sobre el impacto que genera la criminología en un Estado social, conllevó a que la sociedad se insensibilice al percibir actos criminales violentos, y al disminuir el nivel de angustia sobre la fuerza criminal.

Es necesario que las sanciones que se encuentran estipuladas en las distintas normativas, sean tomadas en serio y que se apliquen conforme a cada caso, es decir, que no se permita una vulneración de derechos, ni para las personas procesadas, ni para las víctimas. (Fuentes Osorio, 2005)

Que la responsabilidad que tienen los medios al emitir comunicados de carácter penal, tenga absoluto cuidado, debido a la influencia y el alcance que tienen.

Al grado de intervenir en la toma de decisiones de jueces que, acorralados por la presión mediática, pueden llegar a tener errores garrafales que terminan por condenar a inocentes y dejar en libertad a criminales.

## **2.5 Religión**

El tema de la religión y su trascendencia controladora se encuentra en una situación compleja debido al alcance e importancia que en la actualidad tiene la Religión con la sociedad.

La religión se caracteriza por tener dominación importante dentro del mundo, tal es el punto que tiene un propio Estado, en el cual rigen normas y reglas de conductas adecuadas para con sus habitantes, para entender

un poco más del tema es necesario retroceder en el tiempo y adentrarnos en el antiguo Egipto, en el cual la influencia que tenían los sacerdotes dentro de un Estado era relevante a tal grado de que llegaban a ser gobernantes políticos y agentes reguladores del orden, los cuales prácticamente tomaban el papel de elementos policiales dentro de su Estado. (Ferrajoli, 1995)

En la sociedad actual la religión tiene fuerte poder dentro de la sociedad, a tal grado que en base al tema religioso se tipifica en las leyes y normativas.

La iglesia tiene el suficiente poder como para realizar declaraciones sobre acontecimientos penales, que pueden llegar a tener repercusiones si dichas declaraciones son erróneas, por tal razón es necesario que existan elementos recortes sobre los límites que deben tener cada institución, en razón a temas controversiales. (Laporta, 2004, p. 112)

Si bien es cierto que esta institución emite criterios importantes ya sea de enseñanza, de rehabilitación, de educación que inciden dentro de los valores propios de formación, debe ser emitida desde perspectivas acordes a su competencia.

### **3 Presión mediática**

Estudiando la historia, encontramos a la criminología mediática como algo novedoso y reciente, en la cual se atribuye tiempos modernos, que en nuestro Estado se han desarrollado de manera bastante llamativa.

Dentro de nuestro país los crímenes son la noticia principal dentro de una institución informativa, al estar en auge las redes sociales empezaron a difundir acontecimientos controversiales como: desapariciones, homicidios, crímenes, en el que la prensa sensacionalista emitían detalles escalofrantes sobre lo ocurrido, por tal motivo despiertan intereses de los consumidores de noticias, de redes sociales, de la televisión, que realizan juicios de valor según su perspectiva de lo correcto y lo incorrecto, no buscan una verdad objetiva, mucho menos criterios apegados a la ley.

Entonces, decimos que la presión mediática al ser utilizada de forma inadecuada, sin una previa investigación sobre el caso controversial, incide directamente con los sujetos procesales, como jueces, fiscales, con la sociedad en sí.

Al existir esta presión, se crean parámetros inadecuados, que principalmente son proporcionados por los medios de comunicación, dichos criterios son cada día más relevantes, al punto de persuadir no solo a la sociedad, sino a la propia institución de justicia. (Fuentes Osorio, 2005)

El mal manejo de la noticia, desata una ola de desinformación, que conlleva a que los operadores de justicia omitan el debido proceso, que es fundamental en el desarrollo de una investigación penal, en el caso del procesado se vulnera un derecho fundamental que es el de presunción de inocencia, el juez tiene en sus manos el poder y la responsabilidad de establecer fallos que se encuentran amparados en la ley y que garanticen el debido proceso, dejando a un lado la información que los medios de comunicación emiten, para así obtener imparcialidad de acuerdo a cada caso y que el criterio emitido sea netamente en base a la perspectiva del juez, mas no por la presión mediática. (Ávila Santamaria, 2007, p. 20-29)

Es importante entender que el derecho penal no puede apartarse totalmente del evento mediático que establecen los medios, pero sin embargo es necesario tener control sobre los eventos violentos y la ola desatada de información errónea, que, en muchos de los casos, emiten los medios.

## **CAPÍTULO II: Los Juicios Paralelos difundidos por los medios de comunicación y su fundamentación**

### **1 Juicios Paralelos**

#### **1.1 Definición**

Para poder dar una definición clara de lo que significan los Juicios Paralelos, es preciso definir cada palabra que componen esta acepción, de forma breve y dentro del contexto de estudio.

Entendemos al término “juicios” como aquel que se utiliza dentro del entorno jurídico para definir el actuar de los jueces al momento de resolver un conflicto, de igual manera se utiliza para hacer referencia al desarrollo procesal, en donde su fin es valorar los hechos conjuntamente con el derecho para llegar a una solución, alcanzar la verdad y descubrir la responsabilidad del cometimiento de un hecho contrario a la ley.

Por su lado, la palabra paralelo, dentro del contexto en la que la analizamos, podríamos asociarla a la definición dada por la ciencia al momento de referirse al universo paralelo, pues con este término se pretende hacer referencia a la dualidad de hipótesis creadas entorno a una realidad, es decir, sobre una misma situación existen varias perspectivas en una sola línea de tiempo, las cuales se desarrollan de forma independiente.

Analizando conjuntamente los dos términos, cuando se habla de juicios paralelos estaríamos haciendo referencia a aquellos que se desarrollan independientemente de los juicios comunes, dando a conocer una perspectiva diferente a lo que sucede dentro de los procesos judiciales.

En este punto es preciso mencionar lo que Posada (2012) entiende por juicios paralelos, aduce que son aquellos creados por los medios de comunicación, en donde nace una especie de paralelismo pues se desarrollan mediante la valoración particular del proceso judicial poniendo en tela de juicio la conducta del enjuiciado, pero que este juzgamiento es independiente de lo que oficialmente se ha informado por los agentes judiciales. Estos juicios pueden llegar a tener el poder de hacer las veces

de partes procesales, es decir, ser juez, fiscal, abogado, etc., debido a la presión que se ejerce mediante la opinión pública. (p. 231)

En la sociedad, se considera importante y beneficioso tener acceso inmediato a las noticias sobre lo que sucede en el ámbito judicial, y mucho más cuando se encuentran en juego intereses colectivos. Los juicios paralelos son un fenómeno en donde esto ocurre. Dentro de esta primera concepción no se describe una actividad negativa, pues se escudriñan bajo el argumento de que se debe respetar el derecho constitucional de la libertad de información y expresión, pues la información sobre los procesos que son llevados judicialmente es de interés público a excepción de algunos. Los juicios pueden ocurrir en paralelo al juicio principal, lo cual afectaría muchos derechos e intereses legales que son garantizados por nuestra legislación como, por ejemplo, la privacidad de los participantes, la independencia del juez, la confidencialidad de los documentos judiciales, etc. (Leturia, 2017)

Cabe recalcar que en el sistema judicial y doctrinariamente un juicio paralelo se considera un evento netamente negativo. Esta definición no describe necesariamente una actividad inmoral, sino que podría corresponder al ejercicio inadecuado de la libertad periodística sobre asuntos de interés público, como los procedimientos judiciales, que también están protegidos por el requisito de conocimiento público (Juanes Peces, 2006).

Algunos argumentaron que los juicios paralelos son algo intrínseco a las sociedades democráticas y que representan una situación valiosa y positiva, ya que la difusión de información sobre asuntos judiciales se considera extremadamente importante. Sin embargo, la opinión mayoritaria y los ordenamientos jurídicos consideran que el término "juicio paralelo" tiene una connotación negativa y lo asocian con la lesión injusta de muchos derechos e intereses jurídicos de gran valor, incluidos la privacidad, el honor, la presunción de inocencia, la intimidad personal entre el juez y el acusado, la independencia de los jueces o la falta de parcialidad, la

credibilidad de los jueces entre el público, etc. Se dice que esta protección está garantizada por el derecho de libertad de expresión y cobertura de noticias, así como por el principio de conocimiento público (Leturia, 2017).

En conclusión, no se podría englobar la definición de “Juicios Paralelos” dentro de una perspectiva netamente negativa, aunque la mayoría de los autores citados coinciden que este es un fenómeno peligroso al momento de hablar de los derechos de los enjuiciados, sin embargo, hay que tener en cuenta la opinión de Leturia al decir que estos juicios podrían estar contribuyendo con la democracia. Como podemos ver hay quienes creen que los juicios paralelos tienen una definición positiva, sin embargo, analizando los criterios de estos autores los juicios paralelos realmente si conllevan una connotación negativa pues al formar criterios en base a información de carácter extrajudicial pueden llegar a lesionar algunos derechos humanos.

## **1.2 Antecedentes**

Miguel (2021) plantea que los medios están bajo presión para proporcionar noticias imparciales, pues su labor está en transmitir únicamente hechos. Esto lo pueden realizar a través de informes neutrales, donde se transmite información que se limita a mencionar hechos, sin opinión o comentario personal y que requiere un mínimo de investigación sobre la veracidad de las declaraciones. Por lo tanto, si los medios distorsionan o alteran la información original, su transmisión deja de ser neutral y carecería de veracidad.

Considerando que dentro de la ley se protege la libertad de expresión que tienen los medios de comunicación, esto genera un conflicto de libertades, particularmente en los derechos de las personas involucradas en los procesos judiciales, derechos como la intimidad, el buen nombre, el honor, la presunción de inocencia y la privacidad de la imagen. Por esta razón se dificulta la correcta solución de los juicios, ya que entran en conflicto con otros derechos fundamentales (Montalvo, 2012).

Partiendo de la opinión de estos autores, los “Juicios Paralelos” nacen a partir del quebrantamiento de la ética periodística, debido a que la información que se difunde por estos medios en un primer escenario carece de veracidad, y consecuentemente puede llegar a lesionar derechos fundamentales de los ciudadanos involucrados. Esto ocurre debido a que los medios de comunicación se encuentran protegidos bajo el derecho de libertad de expresión, de información y el principio de conocimiento público.

### **1.3 Características**

Montalvo (2012) afirma que la característica más importante de los juicios paralelos, es que se trata de un procedimiento legal, el cual tiene lugar fuera del sistema judicial, generalmente en los medios de comunicación u otros organismos o grupos sociales. Estos juicios pueden influir en la opinión de los jurados y jueces, estableciendo la culpa y la responsabilidad de un ámbito legal a un entorno sesgado. La información presentada en estos juicios suele estar sacada de contexto y reemplazada con la opinión del orador en lugar de informar únicamente sobre los hechos.

Es posible que el jurado o los jueces no sepan que están participando en un juicio paralelo, lo que puede crear confusión sobre qué información es verdadera lo que denota un conflicto con la libertad de expresión. Las personas tienen derecho a conservar su intimidad, a que se proteja su honra y presunción de inocencia, y a gozar de la libertad de los medios de información (Montalvo, 2012).

Según el criterio de este autor, los juicios paralelos nacen a partir de la información difundida por los medios, que versan sobre hechos que no son del todo reales, por lo general la información que se difunde se encuentra alterada o manipulada con el fin de causar conmoción, esta información muchas de las veces son inducidas por el criterio subjetivo del periodista, o bien en defensa de los intereses propios de los medios.

En definitiva, podríamos deducir que existen 3 características principales de los juicios paralelos:

1. Se desarrolla a la par que un juicio normal, sin embargo, mediante la información que se recepta de los medios de comunicación, la opinión pública ya tiene un culpable y es perseguido y tratado como tal, sin que exista una sentencia condenatoria.
2. Interviene el criterio subjetivo del periodista, así como intereses propios de los medios.
3. La información que se difunde por los medios de comunicación, carece de veracidad, y es manipulada.

#### **1.4 Funcionamiento**

El propósito de un juicio paralelo es hacer que el tribunal se sienta parcializado o intranquilo, es decir, ejercer presión para que el Juez resuelva según el criterio de la sociedad (Harbottle, 2017).

Cuando cabe la posibilidad que un hecho pueda configurar un delito, o si alguien denuncia un hecho similar, aunque no haya ocurrido, se inician dos procesos. Uno es un juicio en curso para determinar si realmente se consumó un delito y luego determinar la responsabilidad. La otra es la prensa libre que informa sobre el hecho y sus consecuencias, pueden trabajar rápidamente porque no tiene que considerar ninguna regla o garantía de los derechos constitucionales, como el debido proceso, su función radica en únicamente informar a la gente de novedades, y satisfacer sus necesidades (Harbottle, 2017).

En atención al criterio de este autor, podríamos resumir cinco elementos esenciales para que un juicio sea considerado como paralelo:

1. Se informa la noticia del delito, con supuestos y primeros sospechosos, es un proceso que se encuentra en curso o está por iniciar (la información inicial puede indicar que se iniciará un proceso, pero la decisión final la tiene que tomar un juez).
2. El proceso debe estar sub judice (pendiente de resolución judicial) o ya sustanciándose en los tribunales.

3. Los medios de comunicación persiguen o se centran en un solo culpable.
4. El acusado o sospechoso ante los ojos de la sociedad es considerado culpable.
5. La sociedad exige justicia (Presión Mediática).
6. El procesado debe ser declarado culpable.

### **1.5 Verdad Procesal**

Harbottle (2017) plantea que en las situaciones en las que confluyen la actuación de jueces, periodistas y diversas opiniones, entran en juego la verdad procesal, objetiva y subjetiva. Sobre el primer tipo, se conoce que es la que concierne a los jueces (y por lo tanto a otros profesionales del derecho y a la sociedad en su conjunto), y puede definirse como lo que las autoridades judiciales entienden a través de las pruebas presentadas y practicadas.

Es decir, que la verdad procesal nace a partir de un criterio objetivo, del análisis de hechos que son debidamente probados y constatados por la autoridad respectiva, es la verdad que reposa en los expedientes dentro de un proceso judicial.

### **1.6 Verdad Periodística**

Estremadoyro (2005) señala que los periodistas creen tener la verdad absoluta. En este sentido, el significado de la verdad periodística está totalmente en línea con el punto de vista de Aristóteles, pues según él, una proposición es verdadera cuando dice tanto como dice. Esto se puede entender a través del siguiente ejemplo: la proposición "la sangre es roja" es verdadera porque la sangre es realmente roja. Por otro lado, "Jauja es la capital de Junín" es falso, porque Jauja no es la capital de Junín, es decir, sabemos que la sangre es de color roja, por lo tanto, es una verdad absoluta, por lo que este autor hace alusión al criterio de Aristóteles, pues

crea que la verdad periodística es considerada como la verdad absoluta por ende no existe otra verdad.

La verdad periodística entonces, se resume en la forma en que los hechos sucedidos son narrados, aquí juega un papel fundamental la interpretación de los hechos y las palabras que son utilizadas para describir estos hechos. Esto quiere decir que los medios de comunicación difunden la información de la forma en la que creen que pasaron los hechos, cuidando sus intereses para lo cual utilizan la lingüística que estos consideran la correcta, por otro lado, se debe recalcar que los medios son los ojos de la sociedad, por lo que se supone que lo que nos transmiten es la verdad de los hechos.

### **1.7 Diversas Perspectivas de los Juicios Paralelos**

Para Gutiérrez (2015) los jueces pueden ser sensibles al fenómeno de los juicios paralelos, pues cree que la presión mediática ejercida a causa de estos, tiene la fuerza de entrar en la conciencia de todos los seres humanos incluso la de estos profesionales.

Algunos autores como Montalvo (2012), consideran que los juicios paralelos son legítimos, debido a que constituyen un motor para que el sistema penal cumpla con su trabajo que es hacer justicia.

López (2018) resalta la importancia de los procedimientos en los tribunales, y la delicadeza de la libertad de prensa cuando se trata de juicios paralelos. Se cree que la información relacionada con el tribunal puede afectar los derechos y la privacidad de las personas involucradas (tanto los demandados como los demandantes), ya que no sólo puede afectar su derecho a la vida privada, sino que también puede afectar su derecho a la presunción de inocencia.

Tanto la calidad de la justicia como la investigación realizada por el sistema judicial pueden verse afectadas negativamente por la información insuficiente. Por ejemplo, la divulgación de información que fue declarada secreta puede afectar negativamente el funcionamiento de la justicia. Del mismo modo, la información sesgada que se presenta en los medios de

comunicación puede influir en el criterio de los jueces y hacer que asuman que el acusado es culpable incluso antes de que comience el juicio. Ambas perspectivas destacan un factor común: que la suposición de inocencia puede verse afectada por juicios periodísticos paralelos, lo que afectaría negativamente los derechos de los acusados.

En concreto, los juicios paralelos pueden ser vistos desde dos perspectivas, la primera negativa, pues según López y Gutiérrez con estos se podrían vulnerar principios que se garantizan al enjuiciado, además de derechos derivados a estos principios, que independientemente de que sea culpable o no, se debe garantizar hasta que exista una sentencia en firme que lo declare. Por otro lado, tal y como lo cree Montalvo, los juicios paralelos pueden ser considerados desde una perspectiva positiva, pues ayudan a que las autoridades actúen de la forma más transparente y rápida.

### **1.8 Repercusión de los Juicios Paralelos**

Álvarez (2014) señala que los juicios paralelos demuestran que, para tener un juicio justo, no basta con que se sigan las reglas del proceso penal. La persona que juzga el delito debe tener cualidades (independencia o imparcialidad) las cuales aseguren una decisión justa, así como que el proceso sea equitativo e imparcial, pues el tratamiento mediático del delito puede hacer que el proceso sea ineficaz debido a que puede infringir los derechos de la persona involucrada en el caso penal.

Los juicios paralelos pueden afectar el desarrollo del debido proceso, incurrir en la violación del secreto judicial, afectar a la parcialidad de los jueces y tribunales y en general a todo el proceso. Algunos autores han enfatizado que los juicios paralelos pueden tener un efecto perjudicial sobre las investigaciones judiciales en curso y sobre la independencia e imparcialidad de los jueces o jurados profesionales, poniendo así en peligro el derecho al debido proceso (Villalobos, 2016).

En conclusión, lo que nos tratan de hacer entender estos autores es que la fuerza de este fenómeno puede constituir un peligro inminente, pues influye

directamente en el criterio de los encargados del proceso judicial, y básicamente si no existe imparcialidad e independencia no existe el debido proceso, si no existe el debido proceso, existe vulneración de derechos fundamentales.

### **1.9 Libertad de Expresión y Violación al Derecho al Honor y Buen Nombre**

La Constitución de la República del Ecuador, en el Título II, Derechos, Capítulo VI, Derecho a la Libertad, Artículo 66, reconoce y garantiza el derecho de las personas, entre otros, a expresar libremente sus opiniones e ideas en todas sus formas. Tal como lo establece el Artículo N° 6 anterior. Por su parte, la Ley Orgánica de Comunicación fue publicada el 25 de junio de 2013, y ha tenido su última modificación el 20 de febrero de 2019. Esta ley trata la libertad de pensamiento y expresión en el artículo 17, primer párrafo, que establece que toda persona tiene la libertad de buscar, recibir y difundir información por cualquier medio que elijan, ya sea de forma oral, escrita, impresa o a través del arte.

La ley Orgánica de Comunicación se encuentra en concordancia con la Constitución pues determinan cómo se debe difundir la información, por un lado, protege el derecho de las personas a expresarse libremente en el idioma de su elección, sin temor a represalias, restricciones o condiciones; este derecho no solamente es garantizado por la Constitución, sino también en leyes secundarias e instrumentos internacionales de derechos humanos, a los que hemos hecho referencia anteriormente (Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, 2019).

El artículo 66 de la Constitución considera y garantiza el derecho al buen nombre y al honor, mientras que la ley protege la imagen y la voz de las personas. Juntos, estos derechos son algunos de los más básicos en relación con la dignidad. Los derechos humanos, y por ende la Constitución, contemplan la dignidad como un valor fundamental. Así, el artículo 11, numeral 7 de la Constitución establece que:

El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento. (Asamblea Nacional, 2008, p.11)

Se debe mencionar que la ley tipifica como delito todo acto que degrade la honra, la dignidad, el buen nombre, la reputación o la fama de una persona. El honor es algo de lo que el ser humano siempre ha sido muy protector, razón por la cual el legislador constitucional ha establecido leyes para evitar que se le perjudique. Puesto que la libertad de expresión es uno de los derechos fundamentales garantizados por la constitución, junto con el honor y muchos otros derechos, se encuentra entre el nivel más alto de derechos, entre otros derechos [BR1] como la dignidad humana. En consecuencia, para proteger el honor de los demás, debe haber restricciones de la libertad de expresión (Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, 2019).

La ley protege este derecho y proporciona soluciones en el caso que se pretenda vulnerar. Sólo cuando se abusa del ejercicio de la libertad de expresión se lesiona el derecho al honor. No es que se suprima el derecho a la libertad de expresión para proteger el honor de una persona, sino que cuando comienzan los derechos de una persona, terminan los de otra. Entonces, la libertad de expresión es donde comienza el contenido básico del derecho al honor, no obstante, tanto la libertad de expresión como el derecho al honor tienen límites centrales, que definen sus principales contenidos (Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, 2019).

En definitiva, tanto el derecho a la Información, libertad de expresión y derecho al honor y buen nombre, son reconocidos por nuestra carta magna y otros ordenamientos jurídicos. Sin embargo, siempre ha existido un debate en cuanto a cuál es el derecho que pondera, es así como el CRDPIC

es claro al decir que constituye la violación del derecho de honor y buen nombre cuando el derecho de libre expresión se presenta de manera abusiva, es decir, aplicando la mala fe; por ende, los derechos deben fluir en conjunto empleando las limitaciones debidas, sin olvidar que los derechos de un individuo comienzan a partir de otro.

### **1.10 Medios de Comunicación y Juicios Paralelos**

García (2019) señala que los medios de comunicación inciden altamente en la opinión pública, el cual es un poder invisible que influye en la sociedad y en las personas que la dirigen, debido a que constituyen una forma de control social informal. La opinión pública se crea a través de los medios, así como de lo que la gente ve, oye, lee y absorbe. Su influencia puede ser lo suficientemente fuerte como para convertir una idea falsa en verdad. Por lo tanto, los medios de comunicación deben tener cuidado al momento de minimizar el impacto sobre la persona acusada o investigada y su familia, utilizando los principios éticos que requieren en su profesión, es decir, al informar sobre el procesado nunca se debe dar por sentado su culpabilidad ni siquiera insinuarla, pues se estaría afectado no solamente el principio de presunción de inocencia sino también derechos anexos como lo es el derecho al buen nombre, el honor y en general a la dignidad humana.

Generalmente, los medios de comunicación utilizan datos incorrectos o posiciones sesgadas para formar juicios sobre las personas, lo que puede conducir a la vergüenza pública. Estos linchamientos mediáticos pueden ocurrir muy rápidamente, porque ellos mismos son vistos como una institución socialmente legítima (García, 2019).

Siguiendo el criterio de García, los términos que se utilizan al difundir una noticia deben ser los adecuados, cuidando de que el procesado no reciba ninguna clase de calificativo despectivo o específico que afirme su responsabilidad, asimismo, los medios deben tratar de transmitir la información sin imbuir su opinión.

Por otra parte, los linchamientos que son generados por los medios ocurren cuando estos se alinean con instituciones que buscan proteger y hacer valer los derechos de la víctima, visto desde el punto de vista social estas instituciones o grupos son concebidos como positivos, debido a que pretenden defender a la víctima en base al sentimiento de empatía, buscando así que ante un hecho delictivo se haga justicia. El problema radica cuando la situación se vuelve personal y su objetividad se ve irrumpida por los sentimientos de ira y venganza, por lo que estos grupos toman poder y de una u otra manera intentan ejercer presión sobre el aparato judicial.

## **2 Los Medios de Comunicación.**

### **2.1 Definición**

Los medios de comunicación informan a la sociedad sobre los acontecimientos recientes más significativos, tanto a nivel local como nacional e internacional; los propios medios determinan la importancia de un evento y tienen el poder de centrar la atención de la comunidad en ese evento (García, 2019). Gutiérrez et al. (2010) señalan que actualmente, los medios de comunicación son considerados la fuerza número uno en el mundo, sin ellos, los acontecimientos que están ocurriendo, por así decirlo, no existen.

### **2.2 Tipos de Medios de Comunicación**

Según lo dispone el artículo 70 de la ley Orgánica de Comunicación, los medios de comunicación social se clasifican en tres tipos:

1. Medios de comunicación públicos.
2. Medios de comunicación privados.
3. Medios de comunicación comunitarios. (Asamblea Nacional, 2013).

A su vez estos medios de comunicación pueden utilizar para difundir información las siguientes herramientas: Prensa escrita; televisión; radio;

plataformas digitales; y en la actualidad las redes sociales que forman parte del medio primario por el que la sociedad se entera de la noticia del delito.

- **Redes Sociales**

El desarrollo de las redes sociales se ha visto influenciado por muchas áreas de la ciencia, incluidas la sociología, la antropología, la psicología y las matemáticas, de hecho, se remonta a los primeros años del siglo XX como herramienta de comunicación en las sociedades. Las redes sociales se caracterizan porque crean comunidades en línea para cualquier interés y miles de personas a la vez, permitiendo que las personas pueden unirse a los grupos que elijan y también pueden mantener contacto con cualquier persona en el mundo, en tiempo real (Villaroel, 2019).

Esto ha cambiado por completo la forma en que se produce la comunicación, y es una de las virtudes más importantes de las redes sociales. Se considera que desde la generación *millennial* en adelante, las personas han reemplazado la mayoría de los métodos de comunicación con el teléfono celular. Aplicaciones como WhatsApp, Twitter, Facebook, Instagram y blogs se utilizan para video llamadas y mensajes de texto, ya que las personas interactúan con sus amigos a través de mensajes de texto y mensajes de voz o fotos o incluso leen el periódico usando las tendencias de Twitter (Villaroel, 2019).

Se podría decir que las redes sociales de una u otra manera están reemplazando progresivamente a los medios de comunicación comunes, como, por ejemplo, los noticieros que se transmiten en televisión y la prensa que se difunde a través de los periódicos. Resulta ser mucho más práctico y económico utilizar las redes sociales como herramienta de información, en donde se encuentra cualquier tipo de acontecimiento que sucede a nivel mundial o local.

Dentro del contexto que se investiga, las redes sociales hoy en día son el principal difusor de información acerca de los procesos judiciales penales, y que muchas veces resulta ser el promotor de los linchamientos

mediáticos. Con tan solo un clic millones de personas pueden receptor información y estar opinando sobre un determinado acontecimiento en un mismo intervalo de tiempo, esto da paso a que el estigma se propague rápidamente sin existir una suerte de filtros dentro de estas aplicaciones, y sin que los receptores analicen la información que consumen, ocasionando que el fenómeno de los Juicios Paralelos se vuelva aún más grande.

### **2.3 Opinión Pública**

Aunque la opinión pública es una idea muy complicada y de múltiples facetas, puede describirse como una fuerza invisible y poderosa que tiene un gran impacto tanto en la sociedad como en las estructuras de poder. A menudo se considera un poder que puede influir en las leyes, derrocar a los líderes, aprobar o rechazar políticas e incluso cambiar las cosas. Además, la razón por la que la opinión pública es tan fuerte es porque todo el mundo quiere influir en ella, pero al mismo tiempo también puede ser débil ya que sus opiniones pueden variar con bastante rapidez (algunos la han comparado con una piscina de olas artificiales). Se considera que la opinión pública se produce dentro de los sistemas de comunicación, ya que el criterio del público se forma a través de los temas que los ciudadanos hablan, ven o escuchan, se cuentan o leen en los medios (Valencia, 2016).

Dacey (2007), cree que la opinión pública nace a partir de la percepción de cada individuo según su interés particular, lo cual sucede luego de haber procesado la información emitida por los medios. El tratamiento de dicha información no es necesariamente en base a la razón, sino más bien en base a las emociones que se generan a partir de la información que emiten los medios y recepta la sociedad.

Escalante (2018), concibe que el concepto más común que define la opinión pública como aquel criterio de la mayoría de la sociedad o en su defecto los grupos sociales, es un tanto subjetivo pues no existe la fórmula empírica para acreditar lo que cada individuo o grupo de individuos acepta o no, por lo que, son los periodistas quienes creen saber lo que es aceptado por la sociedad y figuran lo que para ellos es la opinión pública.

En discusión a estos criterios López Barja de Quiroga (1996), sugiere que los medios en su mayoría de manera un tanto subjetiva intentan transmitir su criterio sobre cualquier acontecimiento que cause conmoción, como, por ejemplo, cuando se comete un delito inhumano, los medios a través del uso del lenguaje transmiten el mensaje a la sociedad y estos una vez formada lo que se denomina opinión pública exigen la necesidad de que la administración de justicia realice su trabajo. Teniendo en cuenta que la información por la cual se creó la opinión pública fue en base a un criterio personal del periodista o en su defecto del medio de comunicación, este hecho sería el primer paso para que los juicios paralelos se manifiesten.

Es por este motivo que Escalante (2018), aduce que los juicios paralelos nacen a partir del quebrantamiento de principios como lo es la veracidad y la imparcialidad, por lo que, de ninguna manera dicha información se encaja dentro de los parámetros mínimos que se exigen para que la misma sea considerada como información de calidad.

Garvi (2009), cree que la sociedad mediante la opinión pública, en sus palabras, un grupo previamente influenciado, tiene como fin crear presión mediática sobre las partes procesales, como procesados, defensas técnicas, jueces o fiscales en donde la información emitida los induce a tomar cierta postura dentro de un proceso penal, independientemente del criterio que los grupos sociales tengan, este hecho evidencia una vez más la existencia del paralelismo en los procesos.

En definitiva, dentro del contexto de la investigación todos estos criterios aportan de manera relevante, empezando por Valencia al manifestar que la opinión pública nace a partir de lo que la sociedad ve y escucha, en relación a lo que los demás autores manifiestan, podemos deducir que los medios de comunicación es por quienes nace la opinión pública por que son los responsables de informar a la sociedad, dicha información debe cumplir con las exigencias para que sea encajada como información de calidad, de lo contrario si el medio de comunicación emplea su opinión en base a su percepción del hecho o acontecimiento se estaría induciendo a

la sociedad a tomar posturas, es decir, que cierto individuo es culpable o no, y esto en base a información que carece de objetividad, imparcialidad y veracidad, consecuentemente teniendo ya un grupo previamente influenciado como lo define Garvi, se crea lo que es la presión mediática la cual tiene como fin exigir que el sistema judicial cumpla con lo que estos grupos sociales creen es lo justo, por lo que esta situación revela la existencia de los juicios paralelos.

#### **2.4 Alcances de los Medios de Comunicación**

Terán y Aguilar (2018) señalan que la forma en que interactuamos entre nosotros socialmente y la forma en que nos organizamos como sociedad está increíblemente influenciada por los medios de comunicación, ya que actualmente controlan gran parte del mundo conceptual. Los medios de comunicación tienen una gran influencia allí y tienen implicaciones para la libertad de las naciones y personas individuales, especialmente la democracia.

Además, se considera que los medios de comunicación son una fuente de manipulación por parte de los grupos de poder, ya sean gubernamentales, económicos o religiosos. Pueden influir en la gente de manera que no están en consonancia con nuestras creencias personales y llevarnos a pensar y hacer cosas que no están en nuestro mejor interés. Los medios también pueden ser una fuente de pérdida de privacidad y pérdida de tiempo y se ha demostrado que su influencia en los niños es especialmente significativa, ya que puede afectar a su comportamiento e ideas, y fomentar determinadas acciones violentas (Terán y Aguilar, 2018).

Tal como se analizó en el primer capítulo, y con relación a lo que manifiestan estos autores, los medios de comunicación constituyen un poder más dentro del control social informal, tienen la capacidad de contribuir con la democracia, pues son por medio de estos que la sociedad exige lo justo. Sin embargo, conociendo el alcance que poseen son susceptibles a ser manipulados por los grupos de poder, por lo que, no siempre jugaran a defensa de la democracia y la justicia, en definitiva,

pueden ser considerados según el uso que le den, como una institución positiva o en su defecto negativa.

## **2.5 Ética periodística**

Rodrigo y Cerqueira (2019) afirman que periodismo y ética van de la mano, ya que considera que la narración de una historia tiene una base ética, y se supone que debe tenerla. Cuando el periodismo carece de ética ya no es periodismo en absoluto, pero puede parecer una historia ficticia, propaganda o noticias que nunca deberían haberse publicado. Sin ética, el periodismo es un periodismo irresponsable, rompiendo la obligación social de los periodistas hacia los ciudadanos.

En base a este criterio, sin ética, el periodismo no es periodismo de verdad, no es informativo, no es basado en una la realidad. En ocasiones, el periodismo poco ético puede implicar quebrantar el derecho a la intimidad de los ciudadanos, su buen nombre o su imagen, por lo que dentro de nuestra legislación los medios de comunicación están en la obligación de realizar su trabajo en base a principios éticos profesionales de modo que la información emitida no genere consecuencias negativas de ninguna índole.

Manfrendi (2005), manifiesta que, en los estados democráticos, la ética periodística va vinculada a la calidad de información, en donde se establece que la misma debe cumplir con estándares de veracidad, coherencia, inteligibilidad y actualidad, estos principios según este autor tienen un espíritu moral, además menciona la importancia de la teoría creada por Weber sobre la ética del capitalismo, en donde se aduce que se actúa con ética cuando se cumple con los lineamientos de la calidad de información.

Manfrendi (2005), manifiesta que tener ética periodística, de ninguna manera significa hacer el uso descontrolado del derecho a la información y de la libertad de expresión, de manera que lesione la dignidad del ser humano, expresa que toda libertad tiene un límite, el cual es el respeto a la dignidad humana, aduce además que el periodista tiene el deber de difundir información sin perjuicio de la verdad, de ningún modo es aceptable

excusarse bajo la concepción de la inalcanzable objetividad, pues aunque resulte ser difícil implementarla, a la final lo que se busca es proyectar la verdad, la cual no debe ser manipulada ni corrupta, en definitiva, los profesionales del periodismo actúan con ética cuando están comprometidos con servir a la sociedad con solidaridad y el sentido de justicia.

Es importante recalcar que la ética periodística está estrechamente relacionada con la calidad de información y a su vez la calidad de información para que sea clasificada de esta manera debe cumplir con ciertos parámetros, entre las cuales destaca la imparcialidad, objetividad y sobre todo la verdad.

## **2.6 Limitaciones de los Medios de Comunicación en Ecuador.**

Gómez y Villanueva (2010) señalan que en Ecuador los medios de comunicación tienen limitaciones al momento de emitir sus noticias o hechos, ya que siempre deben proteger el nombre, imagen y voz de las personas. Esto se encuentra en la ley dentro del código penal, cuando se aborda el tema de la difamación, la calumnia y la injuria. Además, se considera que los medios de comunicación podrían inferir en daño moral cuando atentan contra la honra y el crédito de las personas. Por lo tanto, si los medios de comunicación ejercen afectan algunos derechos que se han señalado, están obligados a repararlo.

Así también, dentro del Art. 25 de la LOC establece que los medios de comunicación deben tomar en cuenta algunas situaciones al momento de difundir información de tipo judicial, es así como se les prohíbe tajantemente tener por sentado sobre la culpabilidad o inocencia de los individuos que forman parte de una investigación judicial, sin que previamente exista una sentencia que se encuentre debidamente ejecutoriada y que confirme el cometimiento del delito. Por esta razón, dentro de este artículo se les advierte a los noticieros que únicamente podrán referirse a los implicados como sospechosos, presuntos culpables,

y de más adjetivos similares a estos términos, esto con el fin de no violar el principio de presunción de inocencia. Si al concluir el proceso se afirma la inocencia de una persona que fue catalogada como principal sospechoso o sospechosa, los medios de comunicación tienen el deber y obligación de dar a conocer este hecho en cada uno de los programas en los que se haya abordado esta información. (Asamblea Nacional, 2013, p.7)

Por otro lado, dentro de este mismo artículo se establece lo que se sucede con la persona que fue afectada por los medios de comunicación, es así como la facultan a que pueda ejercer la acción constitucional pertinente, con el fin proteger sus derechos (Asamblea Nacional, 2013). Así mismo el artículo 30 de la LOC, establece que está prohibido circular de forma libre la información que se encuentra expresamente restringida (Asamblea Nacional, 2013).

Se deduce entonces que los medios de comunicación de nuestro país tienen limitaciones en cuanto a la difusión de contenido procesal penal, pues teniendo en cuenta su alcance, es prudente que se cumplan ciertas reglas para evitar lesionar derechos, se podría decir que cuando se informe acerca de un proceso penal existe una primera limitación, la cual es, el de no asumir la culpabilidad o inocencia del procesado sin que antes exista una sentencia judicial que lo afirme, en todo caso se dan alternativas del uso de lenguaje que no necesariamente implique incriminar a un individuo. Ante este hecho existen muchos medios de comunicación y periodistas dentro del Ecuador, que hacen caso omiso a esta disposición, no toman en cuenta las consecuencias que pueden generar el mal uso del lenguaje, ni de las sanciones que pueden acarrear.

Claro está, que, en cuanto al paralelismo de los juicios, tenemos disposiciones que la intentan frenar, se faculta a las víctimas a reclamar sus derechos por la vía que les convenga, incluso se les obliga a los medios a reparar los daños causados, pero la pregunta es ¿se acata realmente

estas disposiciones por los medios de comunicación o siguen abusando de su libertad de expresión?

## **2.7 Función de los Medios de Comunicación en la Sociedad**

Los medios de comunicación tienen el poder de influir en la evolución de la sociedad y de las personas que la integran, debido a sus capacidades, ya que son el medio que las personas utilizan para obtener conocimientos sobre nuestro entorno social, que de otro modo no conoceríamos y que son significativos en el desarrollo de nuestra sociedad. Estos medios tienen hoy una gran capacidad de comunicación y, por lo tanto, tienen la responsabilidad de ayudar a crear un entorno saludable para el desarrollo de opiniones políticas libres y múltiples partidos políticos, para que la democracia pueda convertirse en una sociedad libre (Camarena, 2017).

Primero, cumplen una función informativa que permite a las personas tener acceso a la información de actualidad, lo que se basa en los derechos a libertad y expresión. Segundo, tienen funciones formativas que se relacionan con la transmisión de procesos históricos o novedades en el campo científico, aunque actualmente no es una prioridad para los medios cumplir con esta función social. Tercero, adquiere una función de liderazgo que refiere a la actividad que realizan los medios para transmitir su posición en torno a temas relevantes para la sociedad. Por último, los medios de comunicación tienen una función de persuasión, que es la influencia que puede tener para influir en opiniones, actitudes y la conducta de los espectadores (Camarena, 2017).

Según la Jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo (1979), en un país en donde prima la democracia, la libertad de información es un mecanismo para garantizarla, la prensa en especial y por ende los agentes periodísticos son considerados como los perros guardianes de la democracia.

Más tarde el Tribunal de Estrasburgo (2009), en esta misma línea establece que los medios de comunicación y en especial la prensa desarrollan un papel primordial en un Estado democrático, pues su función y su fin es

comunicar todo aquello que es de interés común, esto en atención a sus obligaciones, deberes y responsabilidades, sin dejar de un lado sus limitaciones que básicamente son dos, respetar el derecho al honor y al buen nombre y no revelar información de carácter confidencial.

En definitiva, los medios de comunicación al ser un mecanismo de control social informal, como se menciona en capítulos anteriores su poder se encuentra en la sociedad misma, al relacionar el criterio del Tribunal de Estrasburgo podríamos concluir que los medios de comunicación efectivamente funcionan como una herramienta para proteger la democracia, así mismo dominan el pensar de la sociedad tal y como lo cree Camarena, es decir según criterio nace a partir de la información que receptamos por medio de estos. Por otro lado, es importante recalcar que al tener el poder de influir en el criterio del ser humano la difusión de información debe ser auténtica.

## **2.8 Regulaciones dentro de la Ley Orgánica de Comunicación**

La Ley Orgánica de Comunicación (LOC) es una ley en Ecuador que regula el derecho de los ciudadanos a comunicarse. La LOC se remite al artículo 16 de la Constitución ecuatoriana de 2008, que consagra este derecho, incluyendo la libertad de expresión (la transmisión de ideas, pensamientos y opiniones) y la recepción de información veraz. La LOC reconoce que la comunicación es un servicio público prestado bajo la tutela del gobierno, pero por la especial configuración del derecho a la información, es también un derecho básico de los ciudadanos y su verdadero titular porque constituye la base de la libre opinión pública. Así, como han reiterado el Tribunal Constitucional español y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, también lo son las propias democracias (Pérez y Barredo, 2016).

La Ley Orgánica de Comunicación es una ley de diecinueve artículos (seis títulos, veintisiete disposiciones transitorias, seis reformas y dos derogatorias), que reconoce a las organizaciones públicas, privadas y comunitarias como medios de comunicación que prestan servicios públicos a través de medios como la radio, televisión e impresos. La ley tiene por

objeto proteger y desarrollar los derechos de comunicación consagrados en la Constitución y regular su ejercicio (Moreira, 2019).

Principalmente, la LOC tiene regulaciones en torno al derecho que tienen las personas a la comunicación, como la libertad de pensamiento y expresión, se prohíbe la censura previa y se determina la responsabilidad ulterior, civil, el derecho a obtener información de calidad, derecho a rectificación, derecho de réplica y, particularmente la posición que deben tener los medios ante asuntos judiciales, donde se señala que:

Los medios de comunicación se abstendrán de tomar posición institucional sobre la inocencia o culpabilidad de las personas que están involucradas en una investigación legal o proceso judicial penal hasta que se ejecute la sentencia dictada por un juez competente. Los medios de comunicación están obligados a comunicar los hechos noticiosos bajo criterios de presunción y en caso de que la persona sea declarada inocente en sentencia ejecutoriada, a solicitud de esta, estarán obligados a informar sobre este hecho, en el mismo programa, horario o espacio en medios audiovisuales o con las mismas características, página y sección en medios escritos. (Asamblea Nacional, 2013, p.7)

Es importante que dentro de esta investigación se haga un análisis sobre las disposiciones que encontramos en nuestra legislación en el ámbito periodístico, pues esto nos ayudará a determinar cuál es el factor que desemboca los juicios mediáticos, se debe recalcar entonces que mediante la promulgación de la Ley Orgánica de Comunicación lo que se pretende es garantizar a los ciudadanos su derecho legítimo a la información, y por otro lado regular el derecho de los medios de comunicación a expresarse.

## **2.9 Libertad de Información y Libertad de Expresión**

El derecho a la información (así como la libertad de expresión) ha sido incluido en las primeras Declaraciones Universales, aunque el foco principal estaba en permitir que las personas expresaran sus ideas

políticas. De hecho, el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye la libertad de investigar y recibir información, opiniones y medios, sin restricción de fronteras, por cualquier medio necesario (Pérez y Barredo, 2016).

Álava (2011) señala que la libertad de expresión es un derecho humano y como todos los derechos, tiene limitaciones, por lo que actuar fuera de estos límites no es actuar dentro del derecho a la libertad de expresión, sino fuera de él. Los límites a la libertad de expresión se establecen respetando los derechos y el bienestar de las demás personas; en un país debe ser prioritaria la libertad de expresión, porque es un imperativo moral que forma parte de las convicciones éticas.

Ahora bien, dentro del contexto de investigación la libertad de información debe ser analizada en el entorno de los procesos judiciales y los enjuiciados, para lo cual es preciso mencionar lo que Luciani (2017) concibe, que los medios de comunicación deben cumplir con ciertos parámetros para que en el ejercicio de su derecho de información no lesione derechos o principios de procesado:

1. El periodista o medio de comunicación debe promulgar una verdad objetiva, haciendo referencia a que la investigación debe ser diligente y las fuentes confiables, se debe evitar en lo absoluto crear en la mente de receptor un criterio fuera de la realidad en base a insinuaciones, lo que comúnmente sucede cuando de mala fe se suprimen hechos relevantes o en su narración se utiliza un lenguaje que ataca a la parte subjetiva o emotiva.
2. La información debe ser divulgada de manera pertinente, en atención al interés público y la dignidad humana, por lo que se debe incluir principios de objetividad e imparcialidad y excluir el estigma, prejuicio o la denigración, en definitiva, no se deberá ofender directa o indirectamente a ningún individuo.

3. El medio o noticiero en el contexto de los procesos judiciales penales, debe ser exacto en cuanto a la divulgación del contenido procesal, utilizando las herramientas pertinentes para cumplir con el principio de verdad objetiva. Con esto se evita diferentes situaciones; por un lado, evita que se utilice otros términos diferentes que den a entender un contexto distinto del proceso; se evita deducir anticipadamente acerca de la responsabilidad, culpabilidad, se evita que a consecuencia de la presión mediática se sancione a los implicados.
4. Cuando se trate de información de procesos judiciales penales, en lo relativo a detenciones, investigaciones, declaraciones, etc. Además de que la información trate hechos que realmente haya sucedido, en ningún momento se puede asumir la culpabilidad del acusado mientras no culmine el proceso. (Luciani 2017, pp. 97-113).

Dentro del mismo contexto Orenez (2008) cree que la libertad de expresión de ninguna manera podría ser considerada como una libertad absoluta, todo por cuanto la divulgación de información referente a procedimientos judiciales penales se encuentra supeditada a ciertos filtros, además de que puede acarrear ciertas sanciones, estas limitaciones encuentran su motivación en dos factores importantes del poder judicial los cuales son la imparcialidad y la autoridad.

Es importante hacer énfasis en estos dos derechos humanos en relación al criterio de estos autores, pues, hasta la actualidad se discute el punto en el que radica su limitación; por una parte, está el derecho del ciudadano de ser informado que básicamente guarda correlación con la democracia, ya que en base a la información que se conoce podemos aplaudir un hecho o consecuentemente protestar, por lo que es importante que este derecho sea basado en la verdad y en atención al interés general de la sociedad ya que a partir de ello se genera la opinión pública; por otro lado, encontramos el derecho de la libertad de expresión el cual básicamente se caracteriza por ser la facultad de opinar sobre un determinado hecho en base a sus convicciones, ideología, principios o religión, encontrando su límite en los

derechos de los demás. De igual forma es fundamental que tratándose de procesos judiciales en donde está en juego la libertad de una persona, la información sea sometida a varias revisiones de modo que por ningún motivo perjudique los derechos de los involucrados en un proceso judicial.

## **2.10 Principios y derechos establecidos en la Ley Orgánica de Comunicación**

En 2008, Ecuador adoptó un nuevo modelo constitucional, que sentó un precedente en su historia, donde se garantizan los derechos de sus ciudadanos, y este nuevo modelo fue similar al que adoptarían otros países latinoamericanos. El nuevo modelo constitucionalista exige que los medios de comunicación sean transparentes y públicos en sus actuaciones, dos principios realmente importantes entre todos los que deben regir a estos medios (Estrella y Villacreses, 2019).

### **2.10.1 Principios**

- **Principio de Acción Afirmativa**

Dentro de la LOC se reconocen estos principios, empezando por el de acción afirmativa, dentro del artículo 11, mismo que establece que el gobierno aprobará leyes y políticas para mejorar el acceso y la oportunidad de comunicarse para grupos de personas que se considera que sufren desigualdad (mejor que la persona promedio). Estas medidas se mantendrán durante el tiempo que sea necesario para la nivelación de la desigualdad entre grupos de personas, y se aplicarán a cada caso individualmente, además el Estado apoyará y fomentará el uso de las Lenguas Ancestrales en los medios de comunicación (Asamblea Nacional, 2013).

Básicamente, lo que se busca con la implementación de este principio es incentivar a que los medios de comunicación y en sí al Estado para que siempre se encuentre accesible a tomar las medidas o políticas necesarias para acabar con la desigualdad en cuanto al derecho de comunicación e información, es decir cuando exista alguna propuesta en donde se

implemente la inclusión de las minorías el Estado estará en la obligación de considerarlo.

- **Principio de Democratización**

En el artículo 12 se señala el principio de democratización de la comunicación e información los funcionarios y autoridades que tengan el poder en materia de comunicación contribuirán a hacer realidad la comunicación democrática, a través de las libertades de expresión y los derechos de comunicación, creando las condiciones jurídicas y políticas para el acceso a la propiedad de los medios, las frecuencias del espectro radioeléctrico, la suscripción y los medios abiertos (Asamblea Nacional, 2013).

Se podría decir que una de las formas de fomentar la democracia es garantizando el derecho de comunicación e información, teniendo en cuenta que es el fundamento principal por el que subsisten los medios de comunicación, con la democratización se pretende a los medios de comunicación guarden fidelidad a los ciudadanos, siendo voz no solamente de los grupos mayoritarios sino también de las minorías.

- **Principio de Participación.**

El principio de participación establecido en el artículo 13 de la LOC señala que los medios de comunicación deben facilitar y promover que los ciudadanos participen en los procesos de comunicación. Por otra parte, en el artículo 14 se declara el principio de interculturalidad y plurinacionalidad, que declara que el Estado ecuatoriano, a través de las instituciones, funcionarios y autoridades competentes en materia de comunicación, elaborará y apoyará políticas públicas que favorezcan la comunicación intercultural entre los pueblos, comunidades, barrios y nacionalidades. Estas entidades estarían fomentando contenidos que destaquen su cultura, tradiciones, conocimientos e idioma en su propia lengua, con el fin de incrementar la comunicación intercultural que valore y respete la variedad dentro del Estado ecuatoriano (Asamblea Nacional, 2013).

De este principio se debe resaltar dos cuestiones; la primera es que en el ejercicio de la profesión el medio de comunicación siempre desarrollará espacios en donde el ciudadano pueda expresarse; y la segunda es que se debe incentivar o desarrollar por los medios políticas en donde se incluya la participación de las minorías.

- **Principio de Interés Superior del Menor.**

El artículo 15 establece el principio de interés superior de niñas, niños y adolescentes, pues tanto el Código de la Niñez y la Adolescencia como la Constitución señalan que se debe considerar un interés superior, en lo que se refiere a los medios de comunicación. Estos medios deben promover los derechos a la comunicación de los niños y adolescentes, como prioridad. (Asamblea Nacional, 2013).

El Estado como garantista de los derechos de los menores, dispone que los medios de comunicación también deben cumplir con el deber de proteger y garantizar el derecho de comunicación entre los mismos, es así como la información en donde involucre la participación de los menores debe ser tratada con prioridad, y con el mayor cuidado posible, pues se debe garantizar derechos, por un lado, y por otro se debe tratar de no lesionarlos. (Asamblea Nacional, 2013).

- **Principio de Transparencia.**

Finalmente, en el artículo 16 de la LOC se declara el principio de transparencia, haciendo énfasis en la responsabilidad que tienen los medios de comunicación para difundir sus políticas entre el público. (Asamblea Nacional, 2013).

Con el principio de transparencia se busca que los medios de comunicación tengan mayor credibilidad ante la sociedad, para lo cual es necesario que se dé a conocer las políticas con claridad que se encuentran de por medio para el desarrollo de su trabajo.

## 2.10.2 Derechos

- **Derecho a la Libertad de Expresión**

Dentro del mismo cuerpo legal, es decir en la LOC, en el capítulo número 2 que versa sobre los derechos a la comunicación y exactamente en la sección número 1 en donde se establecen los derechos de libertad, en su artículo 17 se garantiza el derecho tanto de pensamiento como de libertad de expresión, mencionando que respetar y garantizar este derecho a toda persona es fundamental para el correcto desarrollo de la LOC, así mismo, se dispone que las formas de proteger este derecho es promoviendo su búsqueda, recibiendo y difundiendo información, en cualquiera de las formas existentes, o en las más comunes como lo son de forma oral, escrita, impresa, a través del arte; en la última línea del primer inciso se dispone expresamente que ninguna persona podrá ser desafiado o molestado por el solo hecho de expresar su opinión.

De igual manera dentro de este mismo artículo, en su inciso segundo se prohíbe limitar o restringir la comunicación por medio de cualquier vía, esto quiere decir que de ninguna manera se puede impedir la normal circulación de información ni la expresión de ideas y opiniones. En el inciso tercero de este mismo artículo, se protege a los infantes y a los adolescentes censurando la información emitida por espectáculos públicos que pueda vulnerar sus derechos. Así mismo esta libertad de pensamiento y expresión estará restringida cuando estas fomenten toda clase de apología que fomente el odio, incitando a la violencia por motivos raciales o religiosos y en sí se prohíbe cualquier conducta ilegal que afecte a cualquier persona o grupo de personas. (Asamblea Nacional, 2013).

De este derecho se puede resaltar varias cuestiones; los medios de comunicación deben garantizar este derecho de la siguiente forma:

1. Promover acceso a la información.
2. No limitar la difusión de información, ni la expresión de opiniones o ideas.

3. Proteger el interés superior del menor, en cuanto a la información que pueda resultar lesiva para los mismos.
4. Se limita cuando esta libertad fomente, cualquier conducta que incite o lesione derechos de los individuos involucrados.

Es importante mencionar lo que se dispone en el último inciso, pues es claro que los medios de comunicación en el ejercicio de la libertad de expresión de ninguna manera pueden difundir información que incentive a la sociedad a tener pensamientos de odio, violencia, discriminación. En estas líneas podríamos establecer que la libertad de expresión se ve limitada por esta disposición.

- **Derecho de Reparación.**

De igual manera, la LOC en su artículo 19 determina el significado de responsabilidad ulterior, término que según esta ley se utiliza para hacer referencia a que todo individuo debe responsabilizarse de reparar el daño causado a los derechos fundamentales por la difusión de contenido, que a través de los medios de comunicación fueron lesionados. En el mismo contexto, en el artículo 20 se establece que cualquier contenido de información que fue difundido sea autorizado de forma expresa por el medio de comunicación o que no se encuentre imputado de forma explícita a otro individuo, se incurrirá en responsabilidad ulterior por parte de los medios de comunicación. (Asamblea Nacional, 2013).

Dentro de estas disposiciones se garantiza al ciudadano el derecho de reparación, cuando el medio de comunicación a través de la información difundida haya lesionado algún derecho, se habla entonces de la responsabilidad ulterior, la cual puede atribuirse al medio de comunicación como institución, o al periodista dependiendo del caso. Es importante hacer énfasis a que los periodistas por lo general pertenecen o trabajan para medios de comunicación, la información que investiguen escriba o difundan debe ser previamente aprobada y autorizada por el medio para que posteriormente salga a la luz pública, por lo que si esta información lesiona

algún derecho la responsabilidad de reparación lo tiene el medio como institución y no el periodista, de lo contrario si la información es difundida únicamente por el periodista la responsabilidad se le atribuye al mismo.

Continuando con el análisis, dentro de esta misma sección de la LOC, en su artículo número 21, se establece la responsabilidad civil previo al debido proceso cuando exista el incumplimiento por parte de los medios de comunicación ya sea en su persona natural o jurídica de realizar las respectivas rectificaciones, réplicas o bien por haber lesionado con su contenido derechos considerados como fundamentales de la persona, tales como la reputación y derechos anexos al mismo como el honor y el buen nombre.(Asamblea Nacional, 2013).

Ahora bien, los medios de comunicación que hayan difundido información errónea acerca de un individuo tendrán el derecho de solicitar al medio de comunicación se corrija el error, de no hacerlo se incurre en lo que se conoce como responsabilidad civil, es decir, el individuo puede exigir una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios causados.

- **Derecho a la Rectificación y a la Réplica.**

Como se menciona en el párrafo anterior dentro de la LOC se garantiza la rectificación en el caso que por la difusión de contenido atente contra los derechos humanos de las personas, es así que el artículo 23 en su inciso primero dispone que las personas pueden exigir a los medios de comunicación la corrección del contenido informático que se emitió sobre las mismas, de forma incorrecta, inexacta, es decir, información que carece de veracidad, para lo cual en el segundo inciso del mismo artículo se obliga a los medios de comunicación en el término de 72 horas a partir del reclamo que por escrito sea presentado, rectificar lo que erróneamente se publicó, por último se debe recalcar lo que se establece en el inciso final del mismo artículo, pues se aclara que de ninguna manera la rectificación que haya a lugar por parte de los medios de comunicación anulará las consecuencias legales. Del mismo modo se regula el derecho de réplica pues el medio de

comunicación que afectó sus derechos deberá dar las facilidades para que la persona afectada pueda dar su respuesta, así lo dispone el artículo 24 de la LOC. (Asamblea Nacional, 2013).

Dentro de esta disposición se trata de limitar la difusión de información en donde se atente contra los intereses particulares y en sí de la dignidad del ser humano, para lo cual se les faculta el derecho de exigir la retractación, corrección de información que no sea veraz, así mismo se faculta el derecho de réplica en donde el individuo tenga la oportunidad de dar a conocer al público su opinión sobre la información que lo involucra.

- **Derecho a una Información de Calidad.**

Algo importante que se debe recalcar dentro de esta ley, se obliga a los medios de comunicación a emitir información de calidad, así lo establece el artículo 22 de la LOC, todos los ciudadanos ecuatorianos tenemos derecho a que la información que receiptemos sea de calidad, y aún más si la misma se trata de temas de relevancia pública, es así que dentro del citado artículo se dispone que la información que emita cada uno de los medios de comunicación debe encajar dentro de cuatro parámetros para que sea considerada como información de calidad, primero se establece que esta debe estar verificada; segundo no debe encontrarse fuera de contexto; tercero debe ser precisa y por último debe estar contrastada.(Asamblea Nacional, 2013).

Dentro del mismo artículo el en inciso segundo, se da a entender que implica cada uno de estos parámetros.

- En cuanto a la verificación de la información, se refiere a que la misma de estar previamente comprobada antes de ser difundida, es decir, la información debe estar basada en hechos reales que efectivamente se dieron;
- El contraste hace referencia al equilibrio que debe existir entre recolección y publicación de información, en el caso de que la misma

se base en la narración de hechos por medio de versiones de varios individuos, esto quiere decir que cada palabra de la persona que expone su versión debe ser expuesta tal y como se la anuncia, sin agregar más información, ni tampoco sacándola de contexto;

- La precisión al igual que la anterior, implica que cada uno de los datos que son narrados y luego publicados deben ser exactos, estos datos pueden ser de carácter cualitativo y cuantitativo, en cuanto a los primeros se refiere que si por ejemplo al momento de narrar los hechos se menciona un nombre, y la descripción de la misma, como lo es el cargo, la función o cualquier tipo de dato que conecte a dicha persona con la nación de los hechos, estos deben ser exactos, pues al no tener la certeza o la seguridad de que lo son, únicamente estos deben ser presentados como suposiciones, o en el caso de los datos cuantitativos como estimaciones;
- En cuanto al contexto, se refiere a que toda información debe contar con los antecedentes del suceso, con el fin de que la audiencia ha tenido pleno conocimiento de donde nace la misma. (Asamblea Nacional, 2013).

En conclusión, los medios de comunicación nacionales están en la obligación de emitir información que cumpla con los parámetros de calidad, pues de otro modo se estaría atentando en contra del derecho de información. Además, podemos observar que dentro de nuestra legislación se proponen varios principios que los medios de comunicación deben cumplir en el ejercicio de su trabajo, los cuales a su vez protegen y promueven otros derechos. Los ecuatorianos, hemos sido testigos que realmente estos principios no son cumplidos a cabalidad por los medios de comunicación y en si de los periodistas nacionales.

### **2.10.3 Principio de Autorregulación de los Medios De Comunicación Social**

La Autorregulación de los medios de comunicación según lo define el artículo 91.1 de la LOC, no es nada más que la fusión equilibrada entre el factor de responsabilidad comunicacional y la libertad de información, la cual nace a partir de la creación de regulaciones de carácter voluntario basándose en dos derechos fundamentales los cuales son la libre expresión y el derecho a la comunicación (Asamblea Nacional, 2013).

Este principio de Autorregulación a su vez se basa en subprincipios que se aplican en conformidad a lo dispuesto en la ley y la Constitución de la República, los cuales son los siguientes:

5. Estar comprometido en que la difusión de información sea veraz.
6. Gestión apegada a la transparencia.
7. Ejercer el derecho de libre expresión y libertad de pensamiento.
8. Respetar los derechos constitucionales o fundamentales (Asamblea Nacional, 2013).

Con el principio de autorregulación y los subprincipios, se evidencia la existencia de disposiciones que deben cumplir los medios de comunicación para no propagar o crear estos juicios paralelos, una vez el principio de veracidad se manifiesta. La autorregulación, es necesaria pero no debe ser únicamente en beneficio o interés privado como medio de comunicación, sino más aun teniendo en cuenta que está de por medio un interés general.

### **2.11 Fundamentos de Autorregulación según la LOC**

A partir del art. 91.3 de la Ley Orgánica de Comunicación se plantean los fundamentos de autorregulación de los Medios de Comunicación, se podría decir, que son una suerte de cimientos o bases que los mismos medios deben utilizar con el objeto de garantizar el derecho a la información y por

ende el derecho a la libre expresión, para lo cual se establecen 7 reglas o bases:

1. En beneficio de todos los ciudadanos defiende el derecho a la comunicación, considerado como un derecho universal.
2. La libertad de editorial debe ser debidamente promovida y protegida.
3. Los medios de comunicación deben fomentar y promover que la información que circula sea de calidad.
4. Establecer un vínculo de confianza entre la ciudadanía y los profesionales.
5. Los medios de comunicación deben incluir a los ciudadanos como los sujetos primarios en la autorregulación.
6. Los medios de comunicación deben tener presente en todo momento el sentido de responsabilidad social.
7. Los medios de comunicación deben respetar los derechos humanos de los profesionales y personal de la comunicación (Asamblea Nacional, 2013).

En definitiva, el fundamento de la autorregulación se resumiría básicamente en lo siguiente: Interés general, principio de calidad, prestigio, responsabilidad social y respeto.

## **2.12 Carácter Mercantil de los Medios de Comunicación**

Dentro del contexto de este tema, es prudente mencionar lo que establece el artículo 84 de la LOC sobre los medios de comunicación privados, la cual se diferencia de los demás medios por tener una finalidad de lucro, teniendo como meta prestar servicios de tipo comercial que divulga o intercambia contenido, el cual puede ser de autoría propia o bien de terceras personas, este contenido posteriormente es difundido por cualquier plataforma tecnológica (Asamblea Nacional, 2013).

En primer lugar, es importante mencionar lo que nos dispone la LOC, básicamente son los medios de comunicación privados quienes por lo

general persiguen fines de lucro, a través de ofertas de publicidad, contenido de carácter particular, y además resalta el hecho de que dicha información puede ser difundida a través de cualquier medio tecnológico, lo que podría resultar un evento negativo para la formación y propagación de los juicios mediáticos.

En palabras de Andrade (2021) los medios tenían tres esferas de influencia separadas: publicidad, información y entretenimiento, no obstante, hoy en día, los principios de la comunicación publicitaria influyen tanto en la información como en el entretenimiento, y los productos que ofrecen los medios de comunicación deben tener tres propiedades básicas: ser rápidos, abundantes y comerciales (Andrade, 2021).

El criterio de Andrade es muy acertado al mencionar que la comunicación se ha convertido en un servicio desechable, básicamente lo que trata de hacernos entender es que los medios de comunicación se han vuelto un carrito callejero de comida rápida, pues se omite el principio de la calidad y se ve reemplazado por el hecho que la información sea lo más vendible posible, induciendo al consumismo. Lo asociamos con la comida rápida, pues, aunque no sea saludable su preparación es inmediata, su costo es menor, y por ende su venta es mayor.

Para Interiano (2014) el carácter mercantil que han adquirido los medios de comunicación es muy evidente, pues se trata de empresas que desean generar un producto (información) a partir de una materia prima (sucesos). Los medios de comunicación son empresas como cualquier otra, que buscan lucrar y para ello, deben seguir las reglas y leyes del mercado, incluidas las leyes de la oferta y la demanda, así como los grandes eventos sociales, políticos y económicos que ocurren a diario. Los medios tienen que generar beneficios, y por tanto tienen que intentar proporcionar a los usuarios la satisfacción que supone la captación de mensajes (radio, prensa, televisión, internet, etc.).

Por otro lado, este autor hace referencia al carácter mercantil desde otra perspectiva, pues establece que los medios de comunicación son

básicamente una empresa, y por ende siempre buscará un fin económico que la beneficie, conceptualiza a la información como un producto el cual que debe ser comercializado como cualquier otro.

En palabras de Mafrendi (2005), el periodismo se justifica en el interés general de la sociedad, su servicio es tanto para satisfacer el bien moral y espiritual, su punto de acción debe ir a favor de los grupos vulnerables, y tomando en cuenta su poder e influencia en la opinión pública, de ninguna manera su fundamento debe ser influenciado por el poder económico, por el fraudulento prestigio o bien por los intereses privados de los grupos de poder. Menciona que este tipo de medios de comunicación pueden identificarse cuando se presentan las siguientes situaciones:

- Medios de comunicación que intentan llegar al éxito en base a la propagación de rumores que en consecuencia genera escándalo, utilizando lenguaje en base a insultos, corrompiendo el ámbito político, social y económico sin límite alguno.
- Los medios de comunicación y en sí los profesionales que creen tener éxito cuando su audiencia incrementa sin tomar en cuenta si es a consecuencia de información veraz o ficticia, por lo que no existe ética profesional en lo absoluto, la audiencia refleja su rentabilidad para los empresarios y políticos.
- Medios de comunicación que trabajan para cierto grupo político, institución o empresa, trabajan para defender sus intereses y olvidan el interés general. Están destinados a difundir información que tiende a magnificar a ciertos grupos y arremeter en contra de sus antagonistas, encuentran su motivación por tres razones en general, la primera es porque realmente siguen sus ideales y segundo por la remuneración económica y por último el reconocimiento.
- Medios que se toman atribuciones que no les corresponde, debido a que su conducta se asemeja a la de un político o en muchos de los casos a un Juez.

- Periodistas que ofertan la venta de imágenes, lo cual ocurre comúnmente con los políticos en donde cuidar de su imagen pública es primordial, por lo que buscan periodistas que se dedican a traficar influencias, quienes administran la información, eligen que sale a luz pública y que no, crean el enfoque que quieren darle en beneficios de estos.
- El principio de autocensura es utilizado a su conveniencia, es decir, el periodista selecciona la información que resulte más rentable, se clasifican las noticias que venden y se desechan las que no. Todo este procedimiento se realiza con la finalidad de cuidar sus intereses y generar prestigio. En conclusión, confunden el principio de autocensura con la rentabilidad y la audiencia con la información de calidad.

Básicamente este autor, cree que los medios de comunicación manejan su política en base a un fin económico o comercial, prácticamente se anula el fundamento de interés general y se reemplaza por el interés de ciertas masas o grupos, ya sea a nivel empresarial o nivel económico, esto implica que la información sea difundida para cumplir con intereses particulares y no los de la sociedad.

### **CAPÍTULO III: El principio de presunción de inocencia y su posible afectación a consecuencia de los juicios paralelos.**

Dentro de la presente investigación, para dar cumplimiento con el tercer objetivo es fundamental analizar el principio de inocencia desde su origen hasta su fundamentación legal y partiendo de esta base determinar de qué manera se ve podría ver afectado este principio a causa de este fenómeno.

#### **1 Presunción de inocencia**

Una de las principales frases que imparten en la universidad es “Toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario”, pero no siempre se llega aplicar en la realidad.

Una persona al ser procesada se enfrenta cara a cara con el poder del Estado, ya que esta institución es la primera en presentar acusación en el proceso de un ciudadano, en base a este hecho se muestra la desventaja que tiene el procesado, al enfrentarse de manera directa con el poder de la ley, esta situación de desventaja debe ser contrarrestada con una serie de derechos que acompañan durante el juicio de una persona, esta serie de derechos lo único que busca es obtener igualdad frente al sistema penal acusatorio implacable. (Albán Gómez, 2005)

La presunción de inocencia funciona como derecho primordial a favor de los imputados, ya que este permite llegar al juicio sin la necesidad de probar su propia inocencia, sino por el contrario fiscalía general del Estado es el ente encargado de probar la culpabilidad y la inocencia de una persona procesada.

El principio de presunción de inocencia se encuentra establecido en varias normativas internacionales, así como en nuestra legislación, el Código Orgánico Integral Penal y en la Constitución de la República. (Arnau, 1998)

Este artículo garantiza que aquel ciudadano que se enfrente a un proceso penal, sea reconocido como inocente frente a cualquier acusación, hasta que durante un proceso justo y eficaz se dictamine por medio de un juez

competente la responsabilidad y por ende la culpabilidad frente a un delito cometido.

La presunción de inocencia es un principio general del derecho penal, este derecho es reconocido constitucionalmente, que asegura que la actividad jurídica sea igualitaria para todas las personas.

Para tener una correcta comprensión sobre lo que trata la presunción de inocencia debemos vincularla con lo que se conoce como el “debido proceso”, ya que este se aplica de la mano de los principios de oportunidad, legalidad, y contradicción, donde se respalda un proceso judicial que efectivice todos los derechos contemplados en el artículo 76 inciso 2 de la Constitución de la República.

*“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

*2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada” (Asamblea Nacional, 2008)*

Este garantismo tiene como finalidad la humanización de un proceso penal, en el cual debe primar la importancia del ser humano, y de esta manera otorgar un trato justo de acuerdo a su situación.

Nuestra Constitución establece una serie de derechos que deben ser utilizados por aquellos ciudadanos que busquen proteger su inocencia, este derecho puede ser aplicado y exigido por cualquier autoridad, sea esta política, administrativa, etc.

*Art. 5.- Principios procesales. - El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios:*

*4. Inocencia: toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no se ejecutorie una sentencia que determine lo contrario. (Código Orgánico Integral Penal, COIP, 2014)*

Este precepto planteado por los legisladores nos establece con firmeza que una persona mantiene su estatus jurídico de inocencia hasta que se llegue a probar conforme al derecho y con certeza procesal la culpabilidad de una persona procesada.

Dentro de la presunción de inocencia, el juez es el principal garante del debido proceso y de los derechos constitucionales, es la persona encargada de asegurar que la inocencia del procesado no se vea vulnerado en ninguna etapa del proceso peor aún al momento de dictaminar las medidas excepcionales como es la presunción de inocencia.

### **1.1 Origen y Evolución del Principio de Inocencia**

Es importante partir analizando el origen de principio de inocencia, para de esta manera comprender su dimensión y consecuentemente interpretarla de la manera más coherente.

García (2014), menciona que no es posible determinar un momento exacto en el que nace el principio de presunción inocencia, pues dentro de la doctrina se han visto diferentes criterios, aduciendo por un lado, que el mismo se crea a partir de la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, y por otro lado, están los que creen que se encuentran ciertos indicios de su espíritu desde el mismo origen de la humanidad, el cual, se ha ido modificando a lo largo de la historia y ha llegado a ser lo que hoy en día conocemos como el principio de presunción de inocencia.

El principio de presunción de inocencia según señalan varios autores se origina a partir de la religión y concretamente en la biblia, partiendo de aquella se acoge dentro del derecho romano, aseveración que es compartida por la legislación de los EEUU. (Greenleaf, 1874)

Se cree que este principio tiene origen en la biblia del antiguo testamento dentro del pasaje bíblico Deuteronomio versículo 19:15, en donde se menciona que de ninguna manera se admitirá a juicio un delito, cuando exista un solo testigo en contra de otros, ni por el cometimiento de un delito, pecado o maldad, sin embargo, ante la existencia de dos o más testigos se admitirá dicha acusación. (Santa Biblia Antiguo y Nuevo testamento, 2009, Deuteronomio. 19:15).

Así mismo dentro del pasaje bíblico de Jeremías 7:6 se menciona expresamente que en nombre de la justicia se prohíbe oprimir y derramar sangre del inocente. (Reina Valera, 2009, Jeremías. 7:6).

De estos pasajes bíblicos podemos rescatar, que desde ese entonces se ordena expresamente que se practiquen acciones justas entre el hombre y el prójimo; por otro lado, se evidencia que desde siempre se ha intentado frenar el poder legítimo de sancionar de manera injusta y apresurada, y, por último, es claro que dentro de la biblia se intenta limitar la acusación del cometimiento del delito, en el cual exista un solo testigo. García (2014) menciona que en base a este criterio se deriva el principio de presunción de inocencia, el cual es adoptado por la mayor parte de doctrinarios. (p. 68)

Para Ferrajoli (1995), el principio de presunción de inocencia aparece en el “derecho romano” (p. 550). Si bien es cierto, este principio dentro del imperio romano no es abordado desde un punto de vista constitucional, es aquí en donde a breves rasgos y tácitamente aparece inmerso en el procedimiento que se llevaba a cabo ante los conflictos de esta cultura, recalando que no necesariamente era dentro del ámbito penal.

Por otra parte, se encuentran indicios de que este principio nace en consecuencia del principio de presunción de la bondad del ser humano, lo cual se crea a partir del criterio que adopta Accursius (1234), en donde criticaba y comentaba el derecho justiniano en roma, el creía que la naturaleza de todo ser humano es la bondad.

Según García (2014) dentro del derecho romano existe un precedente importante para el principio de presunción de inocencia, pues Ulpiano creía que resulta mucho mejor que el culpable del cometimiento de un delito quede impune a que una persona inocente sea sancionada o castigada por un hecho que no cometió.

Por su lado Ludovici (1735), criticaba esta concepción, pues creía que es descabellado que existan leyes en donde se exija la aplicación de la presunción de la bondad, pues el ser humano tiene como antecedente el pecado original, para él, lo correcto era la aplicación de la presunción de la maldad, este criterio fue aplicado en la época de la inquisición.

En consecuencia, de la valoración contraria de los procedimientos aplicados en la época de la inquisición, el principio de presunción de inocencia es considerado como lo conocemos hoy en día, esto debido a que, con la llegada de la ilustración toma fuerza el sistema garantista de derechos, basando su accionar en la dignidad del ser humano. Beccaria, fue uno de los precursores de esta corriente quien aduce que únicamente se considera la sanción de un individuo, cuando la culpabilidad aún no se evidencia. Posterior a aquello, en 1789 este criterio fue acogido por la declaración de los derechos del hombre y el ciudadano y por consiguiente por algunas de las legislaciones a nivel mundial, actualmente este principio es considerado como uno de los principales a ser respetado, con el fin de proteger al acusado dentro de un proceso en el ámbito penal. (García, 2014, p. 75).

En definitiva, del análisis del criterio de estos autores se podría deducir que el origen del principio de inocencia no siempre fue lineal, pues en la época de la inquisición el principio de presunción de inocencia fue anulado totalmente, ya que su criterio se basaba en el principio de culpabilidad, es decir toda persona era culpable hasta que se demuestre lo contrario, esto revela que el principio de presunción de inocencia no siempre fue la base que predominaba en la aplicación de la justicia. Por otra parte, se podría afirmar que la presunción de bondad del hombre nace básicamente de un

precedente bíblico, por lo que, estos textos sí configuran un primer acercamiento de lo que hoy conocemos como el principio de presunción de inocencia.

La evolución de la presunción de inocencia dentro el Estado ecuatoriano, se data a raíz de las reformas procesales, debido a la obligación del Estado y de las autoridades en tutelar este principio, en base al control de convencionalidad, y principio “pro persona”. (Bobbio, 1999)

## **1.2 Medios probatorios y la presunción de inocencia**

Dentro del principio de presunción de inocencia se encuentran establecidos aquellos hechos que son materia probatoria, es decir es la presunción “*irius tantum*” que se trata de aquel mecanismo legal en el cual se toma en cuenta un acontecimiento que se sobrentiende como probado, solamente por el hecho de incorporar presupuestos para este. (Ovejero Puente, 2006)

Así también exige que dentro de una actividad probatoria para que esta sea desvirtuada exista las debidas garantías procesales, y que de esta forma la prueba presentada sirva para demostrar la existencia de la conducta punible, y así demostrar la responsabilidad del acusado.

Al estar presente la presunción de inocencia como derecho del acusado, es evidente que la carga probatoria corresponde a la parte que acusa, la investigación y el esclarecimiento de los hechos, corresponde a la fiscalía, la presunción de inocencia es un derecho conducente a que el acusador pruebe el hecho del que se acusa. (Martinez Carnello, 2013)

La persona que se encuentra procesada mantendrá su estado de inocencia hasta el momento de dictaminar la culpabilidad por medio de sentencia, no debe ser tratado como culpable ni obligado a brindar declaración, sin embargo, es importante adoptar medidas cautelares, cuya finalidad únicamente es garantizar que se lleve a cabo el proceso de manera eficaz, no por esto se sobrentiende que la persona aprendida tiene la calidad de culpabilidad.

El derecho a no ser obligado a declararse culpable, es una garantía procesal que se encuentra en la normativa de nuestro país, este derecho al ser considerado como manifestación de defensa, se muestra conveniente debido a que protege sus intereses, sin que exista la necesidad de establecer cualquier tipo de fuerza para que aquella persona declare contra sí mismo la culpabilidad de un hecho.

En materia penal, dentro del momento procesal oportuno, sale a relucir un principio fundamental, "indubio pro reo", en algunos casos tiende a confundirse con la presunción de inocencia, pero este principio se sustancia a que en caso de existencia de cualquier duda siempre se decidirá a favor del acusado, sin embargo, este elemento solo debe ser usado cuando se refieren a hechos, mas no como estrategia jurídica para invocar, aclarar cuestiones jurídicas, que tengan carácter dudoso. (Barata, 2009).

En nuestro Código Orgánico Integral Penal, nos establece aquellos medios de prueba que deben estar necesariamente acorde a los principios de inmediación, contradicción, y oportunidad, apegados a la presunción de inocencia.

### **1.3 Medidas cautelares y la presunción de inocencia.**

Nuestra legislación penal es muy clara al momento de hablar de las medidas cautelares, decimos que estas tienen como única finalidad garantizadora de inmediación del acusado, presentan un punto de equilibrio entre intereses que salen a flote en el proceso penal como son:

1. Respeto de los derechos del procesado
2. Libertad
3. Eficacia de la investigación

Las medidas cautelares son compatibles con lo que conocemos como coerción procesal, en aquellos casos que estas medidas se apliquen de acuerdo a los principios, límites y resguardos que se encuentran tipificados en la ley, el sistema penal actual establece un criterio que se basa en la

excepcionalidad y la subordinación de las medidas cautelares. (Barata, 2009)

Una de las medidas más drásticas que compromete la libertad de la persona es la prisión preventiva, por tal razón la doctrina establece exigencias especiales para su regulación legal.

Para algunos tratadistas la prisión preventiva hace referencia aquella comparecencia del imputado a las distintas diligencias procesales, y que vincula directamente al peligro de fuga que puede darse en ciertos casos, sin embargo, se puede considerar a la prisión preventiva como un método justificado para el aseguramiento del proceso, debido a que otras medidas cautelares no brindan certeza jurídica de comparecencia, se deben tomar en cuenta distintos aspectos excepcionales acorde a principios procesales y en base a la normativa constitucional.

Debemos entender que para que se cumpla la prisión preventiva es fundamental que en el proceso penal de acción pública sean aplicados los distintos requisitos que se encuentran tipificados en el artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal los cuales son:

- 1. Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción.*
- 2. Elementos de convicción claros y precisos de que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción.*
- 3. Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en el juicio o el cumplimiento de la pena.*
- 4. Que se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año. De ser el caso, la o el juzgador para resolver sobre la prisión preventiva deberá tener en consideración si la o el procesado incumplió una medida alternativa a la prisión*

*preventiva otorgada con anterioridad*". (Código Orgánico Integral Penal, COIP, 2014)

Para el análisis del artículo antes mencionado debemos tener en cuenta que aquella persona al cometer un delito siempre dejara huellas o señales de dicho cometimiento, que en materia penal llamamos indicios, que en base a todos estos podemos determinar la existencia del delito, por lo que nace una investigación fiscal, que conlleva a un proceso penal en el cual se determina convicciones o delitos de acción privada.

Para que la infracción sea válida es fundamental que todos aquellos elementos de convicción sean claros y precisos, para esto la fiscalía debe actuar en conjunto con la policía, y en base a la investigación de otras entidades se puedan determinar los elementos de convicciones necesarios.

Dentro de un proceso penal cuyo requerimiento solicite medidas cautelares no privativas de libertad y que las mismas sean innecesarias, se debe solicitar la privativa de libertad para que de esta forma se asegure la comparecencia del implicado al juicio en su contra.

#### **1.4 Análisis del precedente jurisprudencial del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en cuanto a los juicios paralelos y su afectación al derecho de presunción de inocencia**

Como se ha mencionado en capítulos anteriores, se podría decir que los juicios paralelos se generan a partir de la extralimitación de la libertad de expresión por parte de los medios de comunicación, criterio que se ha compartido por varios doctrinarios e incluso el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), quien aduce que para confirmar que realmente existe extralimitación de la libertad de expresión la situación se debe analizar desde dos puntos de vista; el primero se basa en criterios de interés general, dentro de los cuales encontramos los siguientes:

- La noticia y la variación en el grado de interés general que obtenga a partir de información difundida acerca de procesos judiciales penales, pues cuando la noticia judicial es mediática, es decir, que

ha conmocionado a la sociedad, las restricciones en cuanto a la libertad de expresión serán poco toleradas. Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH).

Es decir, el impacto de la noticia en la sociedad puede llegar a ser desmesurado, por lo que, intentar limitar su libertad de expresión en ese momento resultaría ineficaz, debido a que la sociedad por medio de su voz exige justicia y al intentar limitarlos se podría incurrir en una aberración según su pensamiento.

- La afectación de derechos puede ser mayor o menor según el papel que desarrollen ante la sociedad, por lo cual, se deben clasificar a las personas en tres clases: 1. Los políticos quienes son conocidos por hacer su vida pública y vivir de ello, por lo que, están expuestos en mayor medida a la vulneración de sus derechos; 2. Los funcionarios o servidores públicos, quienes son juzgados desde una perspectiva mucho más rigurosa, pues están sujetos a responsabilidades y obligaciones al momento de ejercer su cargo; 3. Las personas privadas, quienes son menos propensos a que sus derechos se vean limitados, a pesar de ello, siendo personas catalogadas como tales, se pueden ver afectados en su vida privada, o en el caso de estar involucrados en un proceso penal, su derecho al debido proceso, es decir, de tener un juicio justo y por ende el respeto a la presunción de inocencia. Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH).

Dentro de este criterio, se reconoce que aparte de los políticos y los funcionarios públicos quienes están expuestos al ojo público y se encuentran en un estado de mayor vulneración, las personas particulares también pueden verse afectadas cuando por el excesivo uso de la libertad de expresión en cuanto se perjudique su vida privada, en especial si esta persona está envuelta en un proceso penal.

- El impacto de la presión mediática puede ser mayor, menor o nula dependiendo de que juez lo recibe, por un lado, están los que se

encuentran debidamente formados a nivel profesional, y luego están los que únicamente forman parte del jurado. Estos últimos están condicionados a adoptar una decisión en medida de la presión que reciban. Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH).

En cuanto a este criterio se debe resaltar que dentro de nuestro país únicamente encontramos jueces profesionales, a diferencia de Europa que tienen un sistema diferente al nuestro y sus estrados se ayudan de otro tipo de jueces para resolver. Ahora bien, dentro de este criterio se afirma que los miembros del tribunal se encuentran vulnerables a la presión mediática, que los jueces profesionales, lo cual, es poco probable.

- El deber de los poderes públicos de desarrollar planes eficaces para la formación de profesionales que ejerzan un cargo público, y en especial cuando se trate de funcionarios involucrados en los procesos judiciales, de modo que sepan proteger la información, y no se incurra en la filtración de contenido capaz de vulnerar derechos o en su defecto entorpezca las investigaciones. Tribunal Europeo de Derechos Humanos (citado por Escalante y Maldonado, 2019).

Dentro de este criterio se resalta el deber del Estado de capacitar y entrenar a los funcionarios que sirven a la función judicial para que cumplan con su trabajo de forma eficaz, evitando la negligencia y la omisión de los deberes que les son atribuidos. En definitiva, es necesario resaltar el hecho de que la libertad de expresión no es absoluta y se ve limitado por los deberes y obligaciones de los medios de comunicación.

Por otro lado, la TEDH resalta la importancia de analizar el contexto de la información difundida por los medios de comunicación y en sí de los periodistas, para lo cual, plantea varias cuestiones a ser tomadas en cuenta para catalogar a la noticia dentro de los estándares de calidad o en su defecto determinar la existencia de la extralimitación de la libertad de expresión por los medios, es así, que se ponen a consideración los siguientes criterios:

- La información debe estar debidamente comprobada antes de ser difundida, cuando se trata de información en donde se encuentre inmiscuido un proceso judicial, el criterio de veracidad debe cumplirse de forma estricta, y más aún cuando se trate de una conducta antijurídica grave. Cuando la noticia incumple este criterio el medio de comunicación o periodista falta a los deberes éticos de su profesión, por lo que, es fundamental que la noticia judicial se encuentre 100% verificada antes de sacarla a luz pública, en otras palabras, la noticia debe tener una base fáctica suficiente. Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH).
- La TEDH, manifiesta que es inevitable hacer juicios de valor, pero cuando se trate de noticias judiciales esta actividad debe guardar estrecha relación con los hechos verificados, sin incurrir en comentarios desleales y desproporcionados a la gravedad del asunto. El periodista debe realizar comentarios leales y de buena fe, pero resulta más efectivo analizar el contexto del comentario desde un criterio objetivo, es decir, que el mismo no atente contra el juicio justo que merece el investigado, que no limite sus oportunidades y que tampoco perturbe la mente de la sociedad de modo que desconfíen de las decisiones judiciales, en pocas palabras que no manipule la información. Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH).
- La información debe cumplir estándares de calidad para que pueda ser catalogada como confiable, la TEDH menciona que no solo es el hecho de que se cumpla con el derecho de ser informado si no que dicha información sea de calidad, advierte que no se llega a cumplir este criterio cuando el periodista descontextualiza la noticia, enfoca su información sobre los hechos una sola forma de interpretación o distorsiona la realidad, de lo contrario se afecta el criterio de confiabilidad. Los medios de comunicación que utilizan estas técnicas al momento de informar sobre juicios en proceso tienen como objetivo crear sensacionalismo en la sociedad, lo cual se

reduce en el incumplimiento de deberes y obligaciones que acarrea en una sanción a los medios de comunicación. Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)

En resumen, podemos observar que la TEDH al igual que otras legislaciones plantea tres criterios para que la noticia judicial en el ejercicio de su libertad de expresión no vulnere derechos del enjuiciado, es así, que menciona que la información debe estar primerio totalmente verificada; la noticia debe conservar la lealtad y la objetividad; y por último debe generar confianza en base al criterio de calidad.

Ahora bien, con respecto a la afectación de la presunción de inocencia por parte de los medios de comunicación, se ha pronunciado en varias ocasiones a lo largo de la historia, por lo que es importante resaltar algunos de sus criterios en cuanto a esta problemática:

- Se debe comenzar resaltando el criterio que se adoptó en 1988, en cuanto a la vulneración de la presunción de inocencia, la TEDH dentro del caso *Barberá, Messegué y Jabardo vs. España* (1988) menciona que este principio se vulnera cuando sin existir las pruebas suficientes, el investigado en una resolución es declarado como culpable por mera creencia del juez. Mas adelante, en el año 2009 concretamente en el caso *Lizaso Azconobieta vs. España*, de 2009, realizan un análisis mucho más extenso en cuanto a la presunción de inocencia, este tribunal afirmo que este principio no es únicamente una garantía de los procesos penales, si no que llega a tener un alcance mucho más amplio, es así, que proyecta este principio desde un punto de vista social, pues manifiesta que no solamente se debe respetar este principio dentro del proceso si no públicamente, es decir, de forma extrajudicial, Por lo que la TEDH acepta que se vulneraria este principio, si la opinión pública lo tratará como culpable sin existir aun una resolución por el tribunal. Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH).

Es importante resaltar este criterio, pues el principio de presunción de inocencia en la mayoría de legislaciones incluyendo a la nuestra, es tomado como un principio meramente del proceso, por lo que, se deja libre la posibilidad de que este pueda ser vulnerado por otro tipo de entidades que no tienen nada que ver con el poder judicial, es por esta razón, que se recomienda extender el alcance del principio de presunción de inocencia.

- Otro criterio interesante de la TEDH, es que afirma que el principio de presunción de inocencia no solamente se vulnera por parte de entes judiciales, es decir, por el juez encargado o por el tribunal, sino también por entes tanto públicos como privados. Al respecto Bustos, (2017 citado por Escalante y Maldonado, 2019), aduce que un ente público, son los medios de comunicación, los cuales pueden llegar a infringir este principio cuando la noticia judicial induce a considerar o consideran la culpabilidad del acusado sin que haya sido previamente comprobada. Por otra parte, la TEDH también considera como personas públicas a los policías, fiscales retirados, políticos entre otros. Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH).

Con relación al criterio mencionado anteriormente, desde otra perspectiva nuevamente se resalta el hecho de que este principio puede ser vulnerado no solamente por el ente judicial si no por personas públicas y privadas, lo cual tiene que ver también con dar otro alcance al principio de presunción de inocencia.

- Por otra parte, el TEDH manifiesta que los medios de comunicación o el periodista que incurra en deslealtad, es decir, que en el ejercicio de su profesión incite a la sociedad a creer en la culpabilidad de un individuo, merece una sanción por dos motivos: Por no respetar y por ende vulnerar derechos de terceros y segundo por afectar a la objetividad e imparcialidad de las resoluciones judiciales. El TEDH coincidió la sanción debido a que la no limitación del ejercicio periodístico y la difusión de juicios paralelos, puede resultar nocivo

en cuanto a la confiabilidad que deben generar los tribunales, pues únicamente les corresponde a ellos resolver sobre la culpabilidad o no del procesado. Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH).

- Así mismo, en cuanto a esta problemática el TEDH, menciona que, a más de proteger el derecho de presunción de inocencia, se debe también proteger el derecho del acusado de la vida privada, el cual se encuentra regulado en el art. 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), es así, que menciona que el Estado no solamente debe proteger la información del procesado, el cual se halla en un estado de vulnerabilidad, si no debe de alguna manera, crear mecanismos para garantizar esta protección, en definitiva, encuentra proporcionalidad entre la vida privada y la sanción que merece el periodista por haber actuado deslealmente. Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH).
- Finalmente, la TEDH considera que resulta más efectivo analizar el riesgo que puede llegar a poseer la noticia judicial que influye directa o indirectamente en la sociedad y en los entes judiciales, al tiempo en que salen a la luz y no cuando ya exista una sentencia judicial. Manifiesta que la sanción a los medios de comunicación no debe darse en virtud de la resolución esperada por los mismos, sino más bien, en base al riesgo generado. Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH).

Básicamente, se resalta la importancia de imponer sanciones a los medios cuando los mismos se extralimiten, pues se trata de proteger la confiabilidad, fiabilidad, acreditación del sistema judicial, ya que, son el ente a donde se acude para exigir justo. Por otra parte, también se menciona la posible afectación a derechos de terceros, lo que se podría derivar también en el principio de presunción de inocencia. En el mismo contexto se recomienda imponer sanciones a los medios de comunicación que afecten a la vida privada, recalando que este derecho es tan importante como los demás. Dentro de nuestra legislación existen las debidas sanciones y

reparaciones en cuanto a la violación del derecho a la vida privada, sin embargo, no se han implementado mecanismos eficaces para evitarlo.

Finalmente, otro precepto que maneja la TEDH específicamente en cuanto a los Juicios Paralelos, es la sanción de los medios no debido a un resultado final, sino más bien, debido al peligro que causó a lo largo del proceso, es decir, partiendo de un análisis de riesgo desde su inicio hasta su final.

## **2 Ejemplo del funcionamiento de los Juicios Paralelos y la afectación a la presunción de inocencia del procesado.**

### **2.1 CASO KARINA DEL POZO**

Karina del Pozo fue encontrada muerta el día miércoles 27 de febrero del año 2013, en el sector de Llano grande al Norte de Quito, Fiscalía (2013) manifestó que Karina estuvo en extrema vulnerabilidad, debido a que se encontraba sola con tres hombres que físicamente eran fuertes, incluso fue acosada sexualmente. Se determinó ataque sexual, agresiones físicas y psicológicas, fue vulnerada por cuestiones de género tratándose así de un femicidio, figura que hasta ese entonces no se encontraba tipificado en el ordenamiento jurídico penal ecuatoriano. Tres personajes fueron sentenciados a 25 años de pena privativa de libertad, destacándose que hasta el día de hoy no se sabe a ciencia cierta quien de ellos fue el femicida, sin embargo, uno de ellos fue sentenciado como autor material y perseguido como tal por los medios.

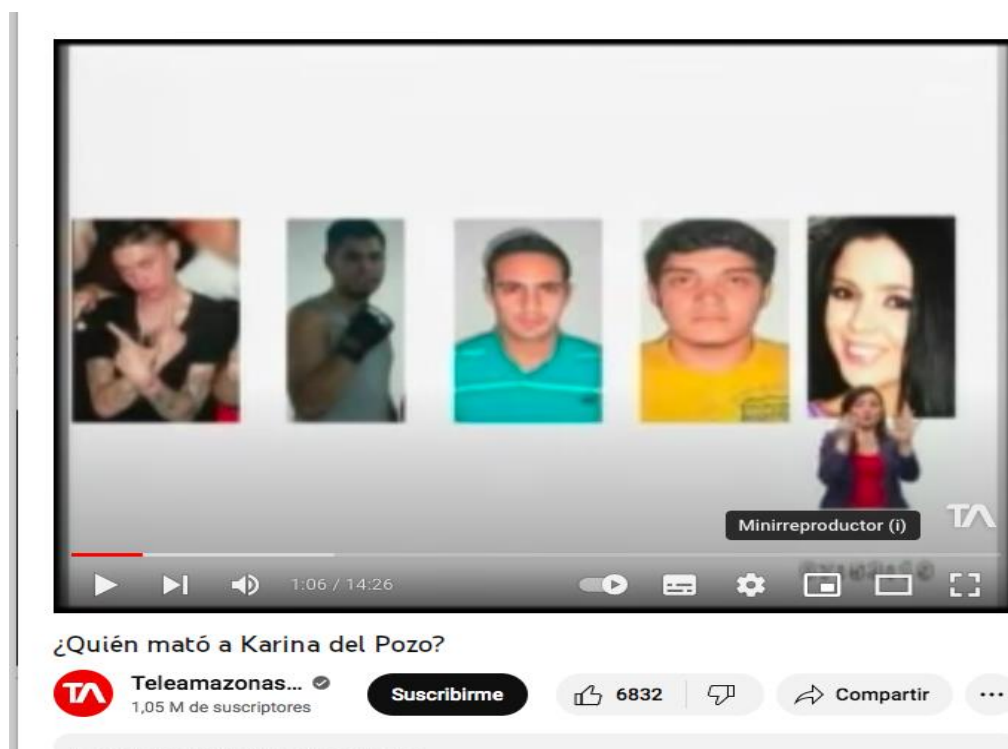
Este caso, fue uno de los crímenes más mediáticos de la historia del Ecuador, en donde podemos identificar cómo funciona la criminología mediática, el control social informal, la afectación de la presunción de inocencia e incluso su posible violación.

Los medios de comunicación por medio de televisión, prensa escrita y redes sociales dieron a conocer el caso desde el momento de su desaparición. Encontramos a la criminología mediática en varios titulares y discursos difundidos por los medios de comunicación tanto en noticieros como en redes sociales, e incluso por las partes procesales. En un primer

momento en un intento de encontrarla se publicó en redes sociales imágenes que contenían su rostro, características y el lugar en donde se la vio por última vez.

En un segundo momento, se encuentra el cadáver de la víctima y así mismo se identifican a los primeros sospechosos los cuales fueron detenidos, dos de ellos fueron descartados, pero no se salvaron de ser víctimas del linchamiento mediático, pues la sociedad los denigro y los etiquetó como culpables, luego los noticieros y las redes sociales se centraron en perseguir a tres jóvenes José S. , Manuel S. y Geovanny P. Uno de los medios de comunicación que más protagonismo tuvo en este caso fue Teleamazonas.

**Figura 1. En esta fotografía expuesta por este medio televisivo Teleamazonas podemos observar a los implicados.**



*Fuente: (Minuto 1:06) Teleamazonas (2017)*

Es un claro ejemplo de la criminología mediática, pues las imágenes de los sospechosos hablan por sí solas. Se muestra el rostro de José S. en donde por su aspecto físico, su lenguaje corporal y su mirada genera una

percepción de temor en la sociedad, por ende, se cumple el objetivo de crear desconfianza en ese individuo.

Por otro lado, tenemos la imagen de David P., su lenguaje corporal no demuestra mucho, sin embargo, en su mano derecha lleva puesto un guante de box, lo que denota que el mensaje que se pretende transmitir es que es una persona fuerte y experta en artes marciales. Cabe recalcar que este individuo fue señalado en varias ocasiones únicamente por el hecho de practicar este deporte, incluso por el fiscal de turno, por lo que, también el mensaje emitido por este medio fue receptado exitosamente por la sociedad.

Este es solo un ejemplo de cómo se desarrollaron los medios en el caso, de esta forma persuadieron a la sociedad a tomar una postura sobre la culpabilidad de los implicados, existieron grupos quienes estuvieron convencidos que David P. fue el autor material y otros quienes creían que el autor material fue José S., fue así que empezó el linchamiento mediático, la sociedad se levantó y empezó a exigir justicia, la presión en el Estado y en sí en los entes judiciales fue mayor, por lo que debían buscar rápidamente culpables y así calmar la furia de la sociedad, por lo que en septiembre del 2013, se sentenció a estos tres sujetos, David P., como autor material, a José S y a Geovany P como autores mediatos.

Posterior aquello nuevamente Teleamazonas (2017), 4 años después del suceso, sale nuevamente a la luz pública un reportaje denominado ¿Quién mató a Karina del Pozo?, realizando un análisis detallado de las omisiones dentro del proceso, cuestionando esta vez la decisión del juez en turno, por último, se concluye que no existieron pruebas materiales que vinculen al autor material David P. en el lugar de los hechos. Por lo que nuevamente se persuade a la sociedad a tomar nuevas posturas, en este caso David P., como inocente y José S., como el culpable.

En este punto es preciso mencionar, que se afectó la presunción de inocencia de David P., debido a que a lo largo del proceso existió un juicio paralelo, y que como consecuencia se obtuvo la posible violación de la

presunción de inocencia por parte del juez que lo sentenció, sin embargo, a pesar de todos los recursos presentados por este personaje, hasta el día de hoy debe cumplir con su condena, y no existe una sentencia de por medio que ratifique su inocencia a pesar de las múltiples inconsistencias dentro del proceso.

Ahora bien, podemos identificar que el control social informal es un cuchillo de doble filo, por un lado, se resalta el hecho que gracias a este se logró tipificar el femicidio dentro de nuestro ordenamiento jurídico, lo cual es un aspecto positivo, por otro lado, en el intento de exigir justicia, y por la falta de ética de los medios posiblemente se sentenció a una persona inocente.

## CONCLUSIONES

Una vez finalizada la presente investigación concluimos lo siguiente:

1. El control social informal, y específicamente los medios de comunicación sirven como una herramienta legítima para garantizar la democracia dentro de una sociedad, por lo que, no pueden verse únicamente desde una perspectiva negativa, ya que su espíritu es esencialmente positivo pues, es a través de aquello que se nos garantiza el derecho a la información, la extralimitación y el mal desarrollo de su trabajo es lo que convierte a los medios de comunicación en un ente capaz de vulnerar derechos humanos, como el debido proceso y en sí la presunción de inocencia.

2. Dentro de nuestra legislación a través de la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Comunicación, se imponen límites y ciertos estándares que intentan regular la actuación de los medios de comunicación dentro del sistema judicial, pues se les prohíbe tomar posición sobre la culpabilidad o la inocencia del procesado, hasta que exista una sentencia debidamente ejecutoriada, en atención a esta disposición los medios de comunicación utilizan la palabra “presunto o principal sospechoso” en sus titulares y contenido informático tanto escrito como audio-visual, sin embargo, la persecución en la mayoría de los casos mediáticos tiende a enfocarse en un solo individuo, por lo que, desde la visión de la criminología mediática la palabra “presunto” es mera formalidad, ya que su contenido a la final influye inconscientemente en la opinión pública a tomar partido sobre la culpabilidad del procesado, sin dejar de un lado, que existen medios o periodistas que ni siquiera hacen uso de este vocablo, por lo se evidenciaría que afecta de forma directa al investigado.

3. Los Juicios paralelos, nacen a partir de la falta de ética periodística, en donde el interés social es nulo, pues en ellos predominan intereses particulares, por lo que se evidencia que los medios de comunicación al crear Juicios Paralelos violan el principio de presunción de inocencia dentro del entorno social, pero en el entorno judicial únicamente se lo afecta, o se

lo pone en riesgo, ya que, al ser una garantía procesal los entes judiciales son los únicos que pueden violar este principio, lo cual es posible a través de la presión mediática, pues nubla la razón del Juez volviéndolo imparcial al momento de tomar una decisión.

## **RECOMENDACIONES**

Dentro del presente trabajo de investigación se realizan las siguientes recomendaciones:

- Se recomienda implementar mecanismos eficientes y eficaces para limitar la libertad de expresión de los medios de comunicación, si bien es cierto, a través de la LOC se regula la actuación de estos, y se impone la rectificación como medida de reparo en caso de incumplir con ellas, resulta ser desproporcional al daño causado. Por lo que se debería más bien imponerse normas en donde la sanción sea proporcional al daño causado por motivo de los Juicios paralelos, siendo necesario desde el punto de vista criminológico, limitar la libertad de expresión dentro del ámbito procesal a los medios de comunicación, sino también a otras entidades públicas, como por ejemplo los policías, ministros, presidente, fiscales, entre otros que al ser reconocidos por la sociedad pueden influir en la misma al emitir su posición sobre la culpabilidad del procesado, siendo el daño aún más grave.
- Se recomienda a los medios de comunicación, cambiar su cultura sensacionalista, a través de la educación y el uso preciso del lenguaje en cuanto a procesos judiciales penales se trate, pues el tener conocimiento sobre los términos forenses utilizados en el sistema jurídico, puede contribuir a reducir el linchamiento mediático, además, esto contribuye a que los medios de comunicación y en sí los periodistas, recuperen su función social para lo cual es necesario tomar en cuenta los códigos deontológicos de su profesión y en sí la ética periodística que los caracteriza.

- Si bien es cierto, la LOC no regula la actuación dentro de redes sociales, en la actualidad son un medio más de transmisión de información por no decir el principal, por lo que, se recomienda tomar medidas en cuanto a la información que de manera fácil y rápida circula en la red, debido que en la actualidad es un factor predominante para que el linchamiento mediático tenga mayor impacto.
- Se recomienda al Estado dar un alcance social al principio de presunción de inocencia, pues al considerarse únicamente una garantía procesal, los únicos que legítimamente pueden violarla son los jueces, lo cual defiere con la realidad pues los medios de comunicación también tienen la capacidad violar este derecho o de ponerlo en riesgo inminente, además que tienen la capacidad de violar otros derechos como lo son la vida privada, la honra y el buen nombre.

## REFERENCIAS

- Abril, G. (1997). *Criminología teoría general*. Madrid.
- Acevedo, Á., y Villabona, J. (2020). La prensa como fuente documental para el análisis y la investigación social. *Historia y memoria* (20), 347-373. doi: <https://doi.org/10.19053/20275137.n20.2020.8266>
- Álava, M. (2011). El proyecto de Ley de Comunicación y su incidencia en los comunicadores sociales de la provincia de Santa Elena en el período 2010-2011. Universidad Estatal de la Península de Santa Elena. Obtenido de <https://repositorio.upse.edu.ec/bitstream/46000/438/1/TESIS%20D E%20GABRIELA%20ALAVA.pdf>
- Albán Gómez, E. (2005). *Manual de derecho penal ecuatoriano*. Quito, Pichincha: Ediciones legales.
- Alexy, R. (2010). *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid, España.
- Álvarez, E. (2014). Entre la información y la desinformación: los juicios paralelos y su influencia en las decisiones judiciales. *LUMEN, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Femenina del Sagrado Corazón*, 77-82. Obtenido de [http://www.unife.edu.pe/publicaciones/revistas/derecho/lumen\\_10/77.pdf](http://www.unife.edu.pe/publicaciones/revistas/derecho/lumen_10/77.pdf)
- Andrade, M. (2021). *Medios de comunicación y sociedad*. Universidad Nacional de Loja. Obtenido de <https://unl.edu.ec/sites/default/files/archivo/2021-02/Medios%20de%20Comunicación%20y%20Sociedad1.pdf>
- Araujo, G. P. (2010). *El derecho como ciencia, Manual de metodología y técnicas*. Corporación de estudios y publicaciones. Quito, Pichincha, Ecuador.

- Arnau, R. (1998). La Justicia en 625 líneas. Revista Latina de Comunicación Social.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Montecristi.
- Asamblea Nacional. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Quito, Pichincha, Ecuador: Comisión Legislativa y de Fiscalización.
- Ávila Santamaria, R. (17 de marzo de 2007). “El derecho al acceso a la información y los Derechos Humanos”. Los derechos sociales: del acceso a la información a la justiciabilidad. Quito, Pichincha, Ecuador: Centro de Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador.
- Barata, F. (2009). La Devaluación de la Presunción de Inocencia en el Periodismo.
- Bobbio, N. (1999). Teoría General del Derecho. Bogotá, Colombia: Temis.
- Camarena, G. (2017). Medios de comunicación y Poder Judicial. Tratamiento procesal y penal frente a los juicios paralelos. Madrid: Universidad Autónoma de Madrid. Obtenido de [https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/680884/camarena\\_a\\_aliaga\\_gerson\\_wilfredo.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/680884/camarena_a_aliaga_gerson_wilfredo.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Cerbino, M. (2005). Violencia en los medios de comunicación, generación noticiosa y percepción ciudadana. Quito, Pichincha, Ecuador: FLACSO.
- Claría Olmedo, J. (1984). Derecho Procesal Penal. Córdoba – España.
- Código Orgánico Integral Penal, COIP. (10 de Febrero de 2014). Pichincha, Quito, Ecuador: Registro Oficial Suplemento 180.
- Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación. (2019). Libertad de expresión y protección de derechos. Quito: Revista Enfoques de la Comunicación. Obtenido de

<https://www.uide.edu.ec/wp-content/uploads/2020/04/REVISTA-ENFOQUES-DE-LA-COMUNICACION-2019.pdf>

Dicey, V. (2007) Lecciones sobre la relación entre derecho y opinión pública en Inglaterra durante el siglo xix. Granada, España: Comares.

Escalante, E. y Maldonado Arcón, M. (2019). La incidencia de la noticia judicial en la afectación del debido proceso y la presunción de inocencia. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2019.  
<https://bdigital.uexternado.edu.co/entities/publication/027c2ae7-8ea2-4eed-92b2-7db190056c2e>

Escalante, E. et al. (coord. y ed.) (2018). Política criminal mediática. Populismo penal, criminología crítica de los medios y de la justicia penal. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia Grupo Editorial Ibáñez.

Estrella, M., y Villacreses, M. (2019). La teoría de los juicios paralelos aplicada al caso de Marina Menegazzo y Maria José Coni. Guayaquil: Universidad de Guayaquil. Obtenido de <http://repositorio.ug.edu.ec/bitstream/reduq/43138/1/Estrella%20Maricio%20-%20Villacreses%20María%20085-2019.pdf>

Estremadoyro, J. (2005). Sobre la verdad en el periodismo. *Letras*, LXXVI, 109-110. Obtenido de <https://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/publicaciones/letras/n109-110/a014.pdf>

Fernández Piedra, L. A. (s.f.). El derecho a un juicio justo. 1992. Venezuela: Universidad Central de Venezuela.

Ferrajoli, L. (1995). Derecho y razón, Teoría del Garantismo Penal.

Fuentes Osorio, J. L. (2005). LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y EL DERECHO. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología.

García Falconí, R. (2014). Código Integral Penal Comentado Tomo I Art. Al 78. Ara Editores.

- García Falconí, R., Pérez Cruz, A. y Guevara, A. (2014). El proceso penal: derechos y garantías en el proceso penal. Tomo 1. Ara Editores.
- García, N. (2019). La incidencia de los medios de comunicación en la presunción de inocencia. *Revista Cap Jurídica Central* (5), 141-177. Obtenido de <https://revistadigital.uce.edu.ec/index.php/CAP/article/view/2258/2203>
- Garvi Carvajal, A. (2009). Los juicios paralelos. En A. Torres del Moral (dir.), *Libertades informativas* (pp. 1105-1150). Madrid: Editorial Constitución y Leyes, Colex.
- Gómez, P., & Villanueva, E. (2010). Libertad de expresión y sus implicaciones legales. Análisis normativo de los delitos contra la honra en América Latina. Quito: INTIYAN. Obtenido de <https://biblio.flacsoandes.edu.ec/libros/digital/53711.pdf>
- Gutiérrez, B., Rodríguez, M. I., & Camino Gallego, M. (2010). El papel de los medios de comunicación actuales en la sociedad contemporánea española. *Signo y Pensamiento*, XXIX (57), 268-285. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/860/86020052017.pdf>
- Gutiérrez, R. (2015). La incidencia de los juicios paralelos en las decisiones del tribunal del jurado. *Trabajo Fin de Grado*. Universidad Autónoma de Barcelona. Obtenido de [https://ddd.uab.cat/pub/tfg/2015/133126/TFG\\_rgutierrezpolo.pdf](https://ddd.uab.cat/pub/tfg/2015/133126/TFG_rgutierrezpolo.pdf)
- Harbottle, F. (2017). Independencia Judicial y Juicios Penales Paralelos. *ACADEMO Revista de Investigación en Ciencias Sociales y Humanidades*, 4(1).
- Hernández, J. (2020). La credibilidad en los noticiarios de la TV ecuatoriana. Ambato: Universidad Técnica de Ambato. Obtenido de <https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/32008/1/BJCS-CS-607.pdf>

- Hulsman, L. (Julio de 2003). "El enfoque abolicionista: Políticas criminales alternativas". *Criminología Crítica y Control Social: El poder punitivo del Estado.*, Volumen N° 1. Rosario.
- Interiano, C. (2014). Carácter mercantil de los medios de comunicación: la comunicación como mercancía. En *Cultura y Comunicación de masas*.
- Iyengar, S. (2012). *Televisión y opinión pública. El poder de los medios de comunicación*. Mexico: Jus.
- Juanes Peces, Á. (2006). Los juicios paralelos, el derecho a un proceso justo. *Cuadernos de Derecho Judicial* (16), 61-92. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2286234>
- Laporta, F. J. (2004). "El derecho a informar y sus enemigos". Problemas contemporáneos de la libertad de expresión. (Comisión Nacional de Derechos Humanos, Ed.) México.
- Latané, B. y Darley, J. (1968). La difusión de la responsabilidad. EXPERIMENTOS PSICOSOCIALES. New York: Universidad de Columbia.
- Leturia, F. (2017). La problemática de los juicios paralelos en la jurisprudencia y doctrina española. *Revista Ius et Praxis*, 23(2), 21-50. Obtenido de <https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v23n2/0718-0012-iusetp-23-02-00021.pdf>
- Ley Orgánica de Comunicación. (2013). Asamblea Nacional del Ecuador. Registro Oficial No. 382 <https://www-fielweb-com.vpn.ucacue.edu.ec/Index.aspx?rn=69011&nid=1068561#norma/1068561>
- López Barja de Quioga, J. (1996). El juez imparcial. *Cuadernos de Derecho Judicial: Jurisdicción y Competencia Penal*, (6), 307- 360. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?Codigo=553557>

- López Guerra, L. (2020). JUICIOS PARALELOS, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. *Teoría & Derecho. Revista De Pensamiento jurídico*, (24), 35–49. <https://teoriayderecho.tirant.com/index.php/teoria-y-derecho/article/view/401>
- López, L. (2020). Juicios paralelos, presunción de inocencia y jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Teorder* (24), 34-49. Obtenido de <https://teoriayderecho.tirant.com/index.php/teoria-y-derecho/article/view/401/394>
- López Paredes, M. y García Moreno, J. G. (2018). Desde lo mediático a lo real. Criminología mediática: la verdad de los medios a la audiencia; Estudio en Ecuador caso Karina Del Pozo. *Narrativa transmedia e industrias culturales como diálogo social*, 22, 210-230. <https://www.revistarazonypalabra.org/index.php/ryp/article/view/1198/1204>
- Luciani, M. (2017). La presunción de no culpabilidad y los “procesos paralelos” celebrados ante la opinión pública. En A. M. Ovejero Puente (coord.), *Presunción de inocencia y juicios paralelos en derecho comparado. II Sesión del Observatorio de la Presunción de Inocencia y los Juicios Paralelos* (pp. 97-113). Valencia, España: Tirant Lo Blanch.
- Malinowki, B. (2002). *Libertad y Criminalización*. Buenos Aires: Losada. 1984.
- Manfrendi, J. (2005, marzo). *Ética del Periodismo* [archivo PDF]. <https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/102516/Etica%20del%20Periodismo.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Manzini, V. (s.f.). *Tratado de la Prejudicialidad*. Buenos Aires: Torinese.

- Marchiori, H. (2004). *Criminología. Teoría y Pensamientos*. Criminología. México.
- Echeverría Andrade, M. F. y Albarracín Jarrín, A. A. (03 de enero de 2022). Castigo y exclusión en Ecuador desde la teoría criminológica crítica. *FORO Revista de Derecho*. 1 volumen, 54. Ibarra, Imbabura, Ecuador. doi: <https://doi.org/10.32719/26311484.2022.37.9>
- Martinez Carnello, J. (2013). *La Presunción de Inocencia en Materia Penal. ¿Principio, Garantía o Derecho Procesal?* México: Nacional.
- Martini, S. (2006). "El delito y las lógicas sociales. La información periodística y la comunicación política". *La irrupción del delito en la vida cotidiana. Relatos de la comunicación política, Criminología mediática*. Buenos Aires, Argentina: Stella Martini y Marcelo Pereyra, edits.
- Miguel, L. (2021). *El juicio paralelo. Principales principios procesales afectados. Trabajo de fin de Grado en Derecho*. Universidad del País Vasco. Obtenido de [https://addi.ehu.es/bitstream/handle/10810/54909/TFG\\_Miguel\\_Perez\\_Leire.pdf?sequence=2](https://addi.ehu.es/bitstream/handle/10810/54909/TFG_Miguel_Perez_Leire.pdf?sequence=2)
- Montalvo, J. (2012). Los juicios paralelos en el proceso penal: ¿anomalía democrática o mal necesario? *Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política* (16), 105-125. Obtenido de <https://core.ac.uk/download/pdf/29403267.pdf>
- Moreira, D. (2019). *La ley orgánica de comunicación y sus efectos en el Ecuador*. Santo Domingo: Universidad de los Andes. Obtenido de [https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/9852/1/PIUS\\_DAB031-2019.pdf](https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/9852/1/PIUS_DAB031-2019.pdf)
- Neuman, E. (2005). *Los que viven del delito y los otros*. Bogotá: Temis.
- Ovejero Puente, A. M. (2006). *Constitución y Derecho a la Presunción de Inocencia*. Valencia, España: Edit. Nacional.

- Paladines, J. V. (2012). Tres características de la Sociedad de Riesgo, en La Sociedad de Riesgo y el discurso criminalizador. Quito: FLACSO.
- Pastor, D. (2006). Las Funciones de la Prisión Preventiva. Derecho Procesal Penal. Buenos Aires, Argentina.
- Pérez, J., & Barredo, D. (2016). La Ley Orgánica de Comunicación del Ecuador: la comunicación como servicio público y la comunicación responsable. *Derecom* (20), 61-82.
- Platón. (siglo IV a.C). República. Filosofía política.
- Rey, G. (2007). Los relatos periodísticos del crimen. Centro de Competencia en Comunicación para América Latina. Bogotá.
- Rodrigo, M., & Cerqueira, L. (2019). Periodismo, ética y posverdad. *Cuadernos.info* (44). doi: <http://dx.doi.org/10.7764/cdi.44.1418>
- Rousseau, J. J. (s.f.). El contrato social o principios de derecho político. El aleph.
- Rudolphi, H. (2006). Causalidad e imputación objetiva. Universidad Externado de Colombia.
- SANTA BIBLIA ANTIGUO Y NUEVO TESTAMENTO. (2009). <https://media.ldscdn.org/pdf/lds-scriptures/holy-bible/holy-bible-spa.pdf>
- Schmitt, C. (2002). El concepto de lo político. Madrid, España.
- Smulovitz, C. (04 de febrero de 2002). La inseguridad y el miedo de la ciudadanía: respuestas públicas y privadas en la Argentina. Crimen y violencia en América Latina. Buenos Aires, Argentina.
- Taiano, V. (10 de diciembre de 2010). "Informe de mayoría para segundo debate del Proyecto de Ley Reformatoria al Código Penal y al Código de Procedimiento Penal.

- Taylor, I., Walton, P. y Young J. (2007). La nueva criminología. Contribución a una teoría social de la conducta desviada. Buenos Aires, Argentina: Amorrortu editores.
- Terán, O., y Aguilar, J. (2018). Modelo del proceso de influencia de los medios de comunicación social en la opinión pública. *Educere*, 22(71), 179-191. Obtenido de <https://www.redalyc.org/journal/356/35656002014/35656002014.pdf>
- Topilar, P. (2009). Relatos de la comunicación política. En La irrupción del delito en la vida cotidiana. Buenos Aires.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2014). Pedersen & Baadsgaard Vs Dinamarca. <https://teoriayderecho.tirant.com/index.php/teoria-y-derecho/article/view/401>
- Valencia, C. (2016). Juicios paralelos en Colombia y la imposibilidad de aplicar el principio de presunción de inocencia. *Analecta política*, 6(11), 249-281. doi: <http://dx.doi.org/10.18566/apolit.v6n11.a03>
- Villalobos, G. (2016). De juicios paralelos a procesos mediáticos. Tratamiento informativo del derecho a la presunción de inocencia y roles periodísticos profesionales en un estudio de casos: Dolores Vázquez (2000-2001), Juan Enciso (2009) y Diego Pastrana (2009). Universidad de Málaga. Obtenido de [https://riuma.uma.es/xmlui/bitstream/handle/10630/14047/TD\\_VILLALOBOS\\_AGUILERA\\_Guillermo\\_Francisco.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://riuma.uma.es/xmlui/bitstream/handle/10630/14047/TD_VILLALOBOS_AGUILERA_Guillermo_Francisco.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Villaroel, V. (2019). La relación de la televisión con las nuevas redes sociales. Caso Telemazonas. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar. Obtenido de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7063/1/T3071-MCE-Villaroel-La%20relacion.pdf>

## **ANEXOS**

**CLAUDIA LIZBETH AYORA LOJA** portadora de la cédula de ciudadanía N° **0106358831** y **KARLA JAZMIN PAUCAR CALLE** portadora de la cédula de ciudadanía N° **0106244452**. En calidad de autoras y titular de los derechos patrimoniales del trabajo de titulación “**ANÁLISIS DE LOS JUICIOS PENALES PARALELOS COMO CONSECUENCIA DEL CONTROL SOCIAL INFORMAL EJERCIDA POR LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y LA AFECTACIÓN A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.**” de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconozco a favor de la Universidad Católica de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos y no comerciales. Autorizo además a la Universidad Católica de Cuenca, para que realice la publicación de éste trabajo de titulación en el Repositorio Institucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, **01 de marzo de 2023**

F: 

**CLAUDIA LIZBETH AYORA  
LOJA**

**C.I. 0106358831**

F: 

**KARLA JAZMIN PAUCAR  
CALLE**

**C.I. 0106244452**